

Juntas y superintendencias de minas (siglos XVII-XVIII)

SUMARIO: 1. Introducción.-2. La Junta de minas (1624-1643).-3. El despliegue de los superintendentes de minas en el siglo XVII.-a) El modelo de Almadén.-b) Otros superintendentes de minas.-4. Las autoridades mineras en el tránsito de los Austrias a los Borbones.-5. La Junta de azogues de 1708 y su efímera proyección institucional.-6. La creación de la Superintendencia general de azogues y su posterior evolución.-7. Ordenanzas de las minas de Almadén de 1735. Especial consideración de la figura del superintendente.-8. Reformas de finales del siglo XVIII.-9. Algunas observaciones de conjunto.

1. INTRODUCCIÓN

Como hemos señalado en otra ocasión, ya antes de los Borbones surgen en la Monarquía española figuras institucionales, bajo el nombre de superintendencias, con una importante proyección ulterior en la estructura político-administrativa de esa Monarquía¹. A través de semejantes superintendencias, en efecto, se trataría de dotar a la organización política del país de mecanismos más flexibles y especializados de los existentes hasta entonces, basados fundamentalmente en la presencia de un rígido, pesado y tradicional sistema polisnodal; sistema que se quiso al propio tiempo adaptar y retocar por diversas vías, y muy especialmente a través de la mediación de numerosas juntas, asimismo especializadas y basadas en análogos principios de flexibilidad y eficacia. Unas y otras figuras institucionales de nueva creación tratarían de contribuir a la modernización del sistema, y a dotarlo, en suma, de un mayor grado de operatividad en puntos concretos y determinados; o, al menos, tal es lo que señalaría la propaganda oficial.

¹ «Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen», en AHDE, 54 (1984) pp. 409-447.

En los últimos años se ha emprendido el estudio de las juntas, con mejor o peor fortuna, especialmente para los siglos XVI y XVII. En cuanto a los superintendentes, el tema requerirá mayores y más intensas aportaciones, antes de poder contar con una visión aproximativa de conjunto.

En esta ocasión trataremos de exponer, desde el ángulo concreto de la minería, la proyección de ambas figuras institucionales a través de una larga etapa. Al tratarse de una materia en buena parte virgen por lo tocante a las superintendencias, será fácil comprender que no pretendamos aquí otra cosa que una primera aproximación al tema, especialmente en lo que se refiere a las etapas más cercanas a nosotros, que es cuando la documentación se amplía y adopta una configuración mucho más compleja.

En cierta medida era lógico que en un ámbito tan especializado como el de la minería se buscasen figuras institucionales específicas. Las explotaciones mineras precisaban de expertos y buenos conocedores en la materia. No bastaba con poner al frente de los distritos mineros a oficiales ordinarios de la administración. Se necesitaban personas con amplios conocimientos sobre el complejo mundo de la extracción de los minerales y que tuvieran al propio tiempo una determinada formación en la administración y gestión de los caudales públicos. Y todo ello, a ser posible, conforme a un modelo común, convenientemente adaptado a las peculiaridades de cada una de las explotaciones mineras.

Semejantes explotaciones con superintendentes al frente quedaban distribuidas irregularmente sobre el mapa peninsular. Pasada la inicial euforia suscitada por las minas de Guadalcanal en el siglo XVI, sin duda el núcleo más importante y con mayores fuentes de información estaría constituido por las minas de Almadén, tan importantes para la elaboración de los metales preciosos americanos. Destacan también —a tenor de la información acumulada con el paso del tiempo— otras zonas geográficas concretas. El resto de la documentación queda más bien dispersa. Y en unos y otros casos es importante la información documental aportada por los títulos ejecutivos de nombramientos de superintendentes. En cuanto a las juntas de minas, al tratarse de un tema mejor conocido, insistiremos sólo en aquellos aspectos menos tratados o en los que se disponga de una información poco precisa o insuficiente.

2. LA JUNTA DE MINAS (1624-1643)

A comienzos de 1624 por real orden se crea una Junta de minas, en la que se van a poner muchas esperanzas y expectativas para los destinos de la Monarquía. Unos meses después la real orden se proyectará en una real cédula para general conocimiento y encauzamiento ejecutivo. Una simple lectura del texto revela el cuidado puesto en su elaboración, sin duda bajo la mano experta del Conde-Duque de Olivares.

Conviene reparar ante todo en la fundamentación expuesta a lo largo del texto normativo. España desde tiempos antiguos ha sido rica en metales preciosos. Y a tal fin se han dictado leyes y ordenanzas sobre el cabal aprovechamiento de

esas fuentes de riqueza, pero aún queda mucho por hacer en esta materia, con la puesta a punto y favorable reconversión de antiguos yacimientos (escoriales y desmontes). Y todo ello con repercusiones muy favorables para los intereses de la Monarquía española. He aquí un aspecto muy importante que conviene no olvidar. Como dirá expresamente la real cédula: «Y por si esto se consiguiese beneficiar convenientemente las minas sería gran bien y utilidad de mis reinos y súbditos que gozarían destas riquezas y mi Hacienda se podría acrecentar para acudir a las grandes cargas que tiene del servicio de Dios, defensa de la fe, paz y tranquilidad destos mis reinos y se espera que se podría conseguir.»

La composición de la junta resulta asimismo bien significativa. Junto al Conde-Duque habrá en este primer momento otros cinco miembros, elegidos entre los más allegados a su persona². Pero la Junta no dejará de evolucionar a lo largo del tiempo, a tenor de las diversas vicisitudes políticas, hasta alcanzar un número elevado de miembros antes de su disolución, que coincidirá con la época de la caída en desgracia del otrora poderoso valido³. Y un dato más, también

² La real cédula de 15 mayo de 1624 ha sido publicada en diversas ocasiones, así en el *Registro y relación general de minas de la Corona de Castilla I* (Madrid 1832) pp. 118-120; y por F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España VI* (Madrid 1808) pp. 188-191. Y, por no alargar los ejemplos, figura también reseñada en el *Catálogo de la colección de órdenes generales de rentas I*, núm. 114.

En cambio J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, tras referirse a la localización de la real cédula en el archivo de Simancas, sigue al pie de la letra la exposición de Larruga, cual si se tratase del texto original de la real cédula, con lo que puede producirse notoria confusión en el tratamiento del tema (J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de gobierno en la monarquía hispánica*. pp. 200-202).

³ En nuestra aproximación al estudio de las juntas señalamos que, en el momento de su disolución la Junta de minas estaba integrada por el Conde-Duque junto a otros diez miembros. Discrepa de nuestro aserto Baltar Rodríguez, de la siguiente forma: «Según Bermejo, la *Junta de Minas* al final del valimiento de Olivares, estaría integrada por el propio Conde-Duque y diez componentes más, representando no a los diversos consejos de la Monarquía sino a sus respectivos territorios: Castilla, Aragón, Italia y Portugal. Esta composición debió ser la anterior a la reforma de 1629, porque en consultas de años posteriores aparecen solamente cinco o seis miembros, todos ellos fieles colaboradores de D. Gaspar.» [*Las Juntas de Gobierno en la Monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)* p. 205].

Pero Baltar ha debido pasar por alto, para expresarse de esa forma, lo que dice uno de los informes de disolución de las juntas, en el que yo me basaba fundamentalmente en mi exposición; conviene recordar el texto en cuestión: «La Junta de Minas se compone del Conde-Duque, el Marqués de Castrofuerte, Gregorio López Madera, José González, don Pedro Pacheco, don Juan Baptista de Larrea, el Padre Hernando de Salazar, don Juan de Soloscano; por Aragón el Regente Bayetola; por Italia era don José de Nápoles, y no se ha nombrado otro; por Portugal don Francisco Melo, y, en su ausencia, Diego Suárez.» (Pudo el copista haber sumado un miembro más al referirse por separado a don Pedro Pacheco y al marqués de Castrofuerte; nombre y titulación que, en la época, vienen a corresponder a una misma persona; sea cómo fuere, en cualquier caso la Junta por estas fechas no deja de ser numerosa.) Puede verse también como la Junta ya en 1625 contaba con diez miembros (*Registro y relación general*, II, p. 97).

En cuanto a la adscripción por territorios y no tanto por Consejos, en lo que Baltar, poco después, trata de corregirme, yo me limité a seguir el texto del citado informe, que al referirse a otras juntas, destaca la condición de sus miembros de pertenecer a tal o cual Consejo, mientras que en este caso concreto sólo se menciona su enmarcación territorial, con independencia de que fueran o no miembros de algunos de los Consejos de la Monarquía.

Por lo demás, no hay que confundir, como parece hacer Baltar, la composición de la Junta con la asistencia concreta de sus miembros a cada una de las reuniones; de ahí la especial exigencia de la real cédula de erección en torno al quórum.

bastante revelador: la real cédula requiere para formar quórum la asistencia de al menos tres miembros, sin que en ningún caso pueda faltar el Conde-Duque, o en su caso, uno de sus más estrechos colaboradores.

Añádase a todo lo anterior el hecho de que la junta de minas vendría a sustituir en su propio ámbito al Consejo de Hacienda. Y es bien conocida la prevención y enemiga por parte del Conde-Duque hacia el Consejo de Hacienda, al que tan duramente enjuició en el gran memorial y en alguna otra toma de posición sobre el particular⁴.

Por lo demás, la creación de la junta se trata de justificar en la propia real cédula en base a la mayor eficacia y operatividad de un órgano de tal naturaleza en un tema tan especializado para el que se requiere la unidad de una única cabeza –aunque sea colegiada, habría que añadir– a la hora de tomar resoluciones. Es una forma de argumentar frente a la oposición de los Consejos que no tardaría en manifestarse expresamente, ante la proliferación de juntas. Analicemos ahora algunos aspectos de la Junta, con el acento puesto en el ángulo institucional.

Insistíamos antes en la evolución de su composición al más alto nivel. Aunque no se le asignase al Conde-Duque la presidencia efectiva, en la práctica su influencia resultaría decisiva. Hay que pensar que la vida de la junta se ceñiría casi enteramente al período del valimiento de don Gaspar. Y los cambios que se producen en su composición debieron estar motivados por los contratiempos financieros en los que se vio envuelta la Monarquía española bajo su valimiento.

Esos cambios se extienden también al personal colaborador. Así, en el caso de la fiscalía de la junta, si en los comienzos se contó con un solo fiscal, a la postre ese número se duplicaría. Aparte del secretario, hubo también necesidad de nombrar un contador y un relator. Así se explica que en el citado informe contra las juntas se critiquen los excesivos gastos a los que la Junta de minas dio lugar, entre los cuales conviene no menospreciar los adscritos al personal.

Si pasamos al cuadro de competencias planteado en la real cédula, puede comprobarse el grado de precisión y minuciosidad a la hora de la enumeración. Al ocupar la junta el lugar del Consejo de Hacienda, hubiera bastado, como en otras ocasiones, con una referencia en tal sentido de tipo general; se ha preferido, por el contrario, señalar punto por punto cada una de las vertientes del poder asignado a la junta a partir de ese momento.

Por cierto que en el mencionado trabajo del último simpósium de Historia de la Administración mi apellido aparece sustituido por el de un tal Bercuyo; y no fue este el único desliz, al quedar fuera del texto impreso buena parte de mi aparato de notas. Decimos todo esto porque, a pesar de las aclaraciones hechas en tal sentido por el profesor Salustiano de Dios al hacer la reseña del citado simpósium, todavía existen autores que siguen citando como autor al tal Bercuyo.

⁴ La cita del gran memorial del Conde-Duque de Olivares puede verse en J. ELLIOT y J. F. DE LA PEÑA: *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares I* (Madrid 1978) p. 86.

Una nueva muestra del descontento del Conde-Duque en relación con la tramitación del Consejo de Hacienda la encontramos en el resumen que ofrece la siguiente anotación de uno de los libros de la época: «Quéjase el Conde-Duque en 23 de mayo de 1634 de la negligencia con que el Consejo de Hacienda maneja las negociaciones de que pende la conservación de la Monarquía», para increpar luego al propio presidente. A continuación de lo cual el rey acordará que se cree una nueva Junta de hacienda (AGS Gracia y Justicia, libro 1648 [Consejo de Hacienda]).

Importa destacar la caracterización de la Junta como junta suprema, al asumir una posición equivalente a los demás Consejos y altos tribunales, con la cláusula de inhibición a su favor, característica de las juntas supremas. En tal sentido ningún otro organismo puede inmiscuirse en su esfera de actuación, con la consecuencia inmediata de reservarse la Junta todo tipo de apelaciones y suplicaciones que en su ámbito puedan incoarse, a similitud de las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Consejo de Castilla. Se añade además una precisión importante: la forma de despachar será mediante decretos de la junta y reales cédulas, «según la conveniencia de los casos». Pero, como al final de la real cédula se indica «que las reales cédulas que por la junta se hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andrés de Rozas, mi secretario», es fácil colegir la amplia participación de la Junta en la vía ejecutiva, con el solo requisito para la reales cédulas de contar con el refrendo del citado secretario.

Por lo demás, el decisivo poder y jurisdicción asignado a la Junta se afianzan aún más a través de las referencias de la real cédula a lo dispuesto en la legislación de minas. Lo cual no impide que expresamente se señalen competencias en el doble plano general y particular.

Desde un punto de vista más general se dirá: «Para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan o adelante trataren dello, y para ver los papeles que hay de juntas y ministros pasados y de los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y egecutar con vista y consideración de todo lo que se debiere hacer.»

Para luego insistir más en concreto en la posibilidad de participar en la elaboración de la normativa, realizar «asientos» con particulares a beneficio de la Hacienda y hacer los nombramientos de personal que fueran necesarios. Todo ello subrayado con la cláusula del «todo lo demás», que permite una gran elasticidad a la hora de hacer frente a cualquier interesada interpretación restrictiva del cuadro de facultades otorgado a la Junta⁵.

Pero las facultades de la Junta –ya de por sí tan amplias– fueron muy pronto extendidas oficialmente a un campo distinto. Por real cédula de 20 de octubre de 1629 queda, en efecto, facultada la Junta para intervenir, con el mismo poder y jurisdicción propio de las minas, en el beneficio de la hojuela, orujo o bagazo en Castilla, Aragón y Portugal, a la manera como al Conde-Duque le hubiera gustado realizar en otras materias⁶. Y en la real cédula se insiste en el hecho de que la Junta procederá en este ámbito de la misma forma y manera que en los temas mineros. Se trata, pues, de una ampliación de competencias hacia un sector de temática distinta, aunque asimilado en su configuración institucional⁷.

⁵ He aquí el aquilatado texto de la Junta sobre el particular: «Y hacer todo lo demás que en gobierno, en buena administración y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia.»

⁶ La real cédula, que lleva sobrecartada la real cédula de fundación de la Junta, puede verse publicada en el *Registro y relación general de minas*, pp. 118-122. Esta real cédula también se publicó en la edición de 1630 de las ordenanzas de minas de 1584.

⁷ En la real cédula se facilitan explicaciones sobre el nuevo ámbito de actuación en el que oficialmente venía ya participando la Junta: «Para poder beneficiar –dirá la real cédula– y sacar fruto de aquella parte de desechos del aceituna que queda después de haberse esquilado por sus dueños,

Tales vienen a ser los planteamientos normativos. Pero podemos ahora preguntarnos si la Junta llegó a funcionar conforme a semejantes premisas. Y, por la índole de la información de que disponemos, la respuesta tiene que ser positiva, bajo la idea de obtener por esta vía importantes recursos con que sufragar la política desplegada por el Conde-Duque. Veamos, a título de ejemplo, algunos de los datos disponibles en esta línea.

Uno de los campos en los que la Junta muestra una intensa actividad será el de los inventos o «ingenios», como se dirá en la época, en todo lo relacionado, directa o indirectamente, con las explotaciones mineras. Se trata de una materia muy propicia para hacer volar la imaginación en temas tales como los descubrimientos de nuevas minas de metales preciosos o, en su caso, la posibilidad de mejorar sustantivamente las explotaciones existentes. Sólo desde esta perspectiva, en principio esperanzadora, se comprende el tiempo que gastaron los miembros de la Junta en atender memoriales, hacer comprobaciones y asistir a las demostraciones sobre aparatos y pretendidos inventos, algunos de los cuales alcanzan las cotas de lo inverosímil. Como la tan traída y llevada máquina del movimiento continuo o algunos otros proyectos conectados ya con el mundo de la alquimia, aunque no faltaron ensayos y experimentos mucho más a ras del suelo⁸.

Pero la Junta no se limitó a realizar una amplia actividad de examen de las numerosas propuestas de controlar la actividad minera, sino que en ocasiones algunos de sus miembros giraron visitas, a veces de larga duración, por diversos distritos mineros, sin importar la distancia con Madrid, con el fin de recabar noticias y tomar prontas resoluciones al pie del lugar y a nombre de la Junta.

Tal vez una de las más sonadas visitas, encauzada administrativamente por vía de comisión, fue la asignada a López Madera, escritor fecundo, aunque en ocasiones un tanto visionario, que logró alcanzar en su época fama de sabio conocedor de muy diversas materias y de experto jurista, como para lograr plaza en el Consejo de Castilla. Reparemos por un momento en esta visita, que demuestra una vez más el interés de la Junta —y más en concreto de Olivares— por alcanzar sus objetivos⁹.

y sacado della el aceite que se suele y acostumbra sacar, y que en unas partes se llama hojuela, y en otras orujo, y en otras bagazo, habiendo precedido toda la conferencia y examen necesario para la justificación del dicho medio, y consultádose conmigo.» Más adelante se establecen precisiones sobre la jurisdicción asignada a la Junta sobre el aprovechamiento del aceite: «He tenido por bien de mandar hacer extensión de jurisdicción, poder y facultad que tengo dado a la dicha Junta para la administración de las minas de estos reinos a la del beneficio de la dicha hojuela o orujo, o bagazo, según y de la manera que en la dicha Cédula inclusa de su formación y creación se contiene.»

⁸ Ejemplos de cuanto decimos pueden encontrarse en *Registro y relación general de minas* II, pp. 100-117, 124-136, 153-158, 160-164 y 166-174. En cuanto al invento de una máquina que se mueve por sí misma, sin necesidad de energía exterior (ingenio «per se movente»), véanse pp. 128-136.

⁹ Apuntes biográficos y un repaso a la producción literaria de López Madera puede verse en nuestro estudio preliminar a la edición de sus *Excelencias de la Monarquía española* (Madrid, 1999). Los datos que ahora aportamos no los tuvimos a mano en nuestra edición de la obra de López Madera.

Datos de la primera mitad del XVII sobre comisarios y jueces conservadores ofrece J. E. GELBERT, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1518-1648)*. (Madrid, 1997) pp. 299-311.

Hasta la Junta de minas, en efecto, habían llegado noticias de un importante hallazgo de un metal que parecía muy adecuado para diversos usos, incluida la fabricación de moneda. Tras los oportunos comprobantes, se elevó una consulta al Rey en torno a las posibilidades de explotación de estas minas, situadas en la zona de Zalamea y Riotinto, y a las previsibles aplicaciones del metal encontrado, que podría servir para fabricar moneda en sustitución del vellón circulante. La respuesta del rey a la consulta resultó favorable, con la particularidad de que pasase a reconocer las minas una persona prestigiosa, de amplios y bien fundados conocimientos. Fue así como en la Junta se propuso el nombre de uno de sus miembros para girar visita a las mencionadas minas, por un plazo máximo de dos meses, con acompañamiento del personal colaborador necesario. El viaje sería aprovechado para girar nuevas visitas a yacimientos mineros próximos al itinerario marcado.

A mayor abundamiento fue redactada una instrucción que explicita lo apuntado brevemente en la cédula de comisión. Interesa destacar –además del proceso en sí de la elaboración de la instrucción por parte de la Junta– algunos extremos de la propia instrucción, de acuerdo con el siguiente breve esquema¹⁰:

— Se introducen precisiones en el itinerario, a grandes rasgos marcado en la real cédula.

— Se dan normas sobre la labor de reconocimiento, medición y realización de demostraciones a fin de calcular la cantidad aproximada de mineral y el coste de las fundiciones.

— El comisionado se desplazará hasta Sevilla –ciudad con importantes fundiciones– para valorar las posibilidades del metal para la fabricación de balas y otros artefactos de artillería.

— Queda facultado asimismo el comisionado para dictar «instrucciones y órdenes nuevas» en los distritos mineros.

— Mantendrá el comisionado permanente conexión con la Junta.

Se trata, en definitiva, de una comisión configurada con una amplia capacidad de gestión y con importantes facultades decisorias.

No fueron estas las únicas instrucciones redactadas por la Junta. Todo parece indicar que las posibilidades normativas a su favor fueron cabalmente aprovechadas para redactar órdenes e instrucciones que regulasen la actividad de los diversos distritos mineros, con los de los metales nobles –o los que sirvieran para su elaboración– a la cabeza¹¹. Pero la Junta de minas, como ya hemos advertido, no sobreviviría prácticamente a su creador e inspirador; como otras muchas

¹⁰ La instrucción lleva fecha de 3 de diciembre de 1627. (AGS Contadurías Generales, leg. 852). La transcripción de la instrucción puede verse en *Registro y relación general de minas II*, pp. 100-103.

¹¹ Sobre algunas otras intervenciones de la Junta, véase lo que decimos más adelante en torno a las minas de Guadalcanal.

juntas sería suprimida en 1643, en este caso para dar paso, una vez más, al Consejo de Hacienda en la cúspide de la organización minera¹².

3. EL DESPLIEGUE DE LOS SUPERINDENTES DE MINAS EN EL SIGLO XVII

Al tratar del tema de superintendentes de minas conviene trazar un apunte ligerísimo sobre el sistema de explotación y las figuras que anteceden a las que van a ser objeto específico de nuestro estudio. El sistema de explotación minera en principio se basaba en la separación entre el suelo y el subsuelo a efectos de fijación de la propiedad. Tradicionalmente en España el descubridor de las minas se convertía en propietario; y en tal sentido suele citarse una disposición medieval de Juan I. Pero en la Edad Moderna, ante las expectativas suscitadas por algunos descubrimientos mineros, se introdujo un importante cambio en el sistema. Con Felipe II la propiedad de las minas de oro, plata y azogue quedarían integradas en el patrimonio de la Corona. Son conocidas las disposiciones en tal sentido dictadas por el Rey Prudente¹³. Paralelamente se pensaba ofrecer suficientes alicientes a los particulares para que participasen en el sistema de búsqueda y explotación de los yacimientos. Y al frente del sistema, como encargado y responsable general de las explotaciones, figuraría un administrador general, nombrado por la Corona y al que estarían subordinados los distintos administradores situados al frente de los distritos mineros; distritos que no venían especificados directamente en la normativa sobre minas.

Sea como fuere, según lo que sabemos por información posterior, se trataría de distritos que se extenderían sobre una amplia zona territorial dentro de la cual podrían encontrarse diversos enclaves mineros. No hace falta entrar ahora en las facultades del administrador general y de sus subordinados, los administradores de distrito. Digamos tan sólo que se trataba de perfilar una administración propia y singular para las explotaciones mineras de oro, plata y azogue, centralizada en el administrador general, con amplios poderes en el sistema de explotación, que se harían extensivos al ámbito jurisdiccional, para el cual con-

¹² Dolores M. Sánchez González llega a decir que: «Su extinción se produjo por decreto de 31 de abril de 1747 que la incorpora a la Junta de comercio y moneda.» Aunque más adelante añadirá que sería «restablecida por real decreto de 16 de abril de 1672 y volvió a restablecerse por decreto de 7 de diciembre de 1677» (*Las Juntas ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias* [Madrid, 1995] pp. 71 y 73, respectivamente). No existe tal continuidad desde su erección hasta 1747. Por lo demás si se restablece en 1672, ¿para qué se necesitaría un nuevo restablecimiento? Según veremos en el texto, se trata de juntas diferentes, cada una de las cuales adopta su propia configuración histórica.

¹³ En Nueva Recopilación VI, XIII, 9, aparecen recogidas las ordenanzas de minas de Felipe II de 22 de agosto de 1684 (manejamos la ed. de 1745, tomo II, fol. 81-102).

Breve resumen del contenido de las Ordenanzas filipinas en E. NAHARRO QUIRÓS, «La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la minera peninsular en el reinado de Felipe II», en AHDE, LXI (1991) pp. 165-203.

taba a su favor con las cláusulas de inhibición frente a otros altos organismos de la administración central. Y, en conformidad con el principio de jerarquización, los administradores de distrito no hacían más que proyectar la imagen del administrador general en sus ámbitos específicos de actuación¹⁴. Pues bien, este modelo, ideado por el Rey Prudente, quedaría alterado con la aparición de los superintendentes, al tratarse de una figura basada en principios distintos, según iremos viendo en este trabajo, pero que en una breve síntesis podemos resumir en dos vertientes concretas: la no existencia de un superintendente general, a la manera del administrador general filipino, y la distribución del mapa minero, no tanto en distritos más o menos amplios, sino en explotaciones mineras determinadas y concretas. Y todo ello parece que se hizo paso a paso y de unas minas a otras, sin aplicar desde el primer momento un sistema general y sin necesidad de desplegar toda una normativa derogatoria del viejo sistema de administración minera. Fue, pues, a través de la práctica como en unas y otras explotaciones mineras aparecieron superintendentes. De ahí que nuestra información se base en un primer momento, no tanto en disposiciones de alcance general como en el análisis de una documentación de carácter concreto y detallado, en buena parte apoyada en el despliegue de los títulos ejecutivos de nombramientos para superintendentes en diversas zonas mineras.

a) **El modelo de Almadén**

En principio podemos afirmar que el modelo de superintendentes en el sector minero surge en las minas de Almadén. Y de allí se extendería a otras localidades mineras, con las consiguientes adaptaciones a las particularidades locales o a los específicos regímenes de explotación. Es más, en algún caso concreto la figura del superintendente no irá más allá de una simple adaptación de lo practicado en otros distritos mineros, como hacen ver los correspondientes títulos de nombramientos¹⁵. Pasemos ya a la configuración del cargo de superintendente en su doble vertiente organizativa y funcional, en base a los títulos despachados por la administración, completados en la medida de lo posible por otras fuentes de información.

¹⁴ El último administrador conocido sería Mateo Naguelio (aunque en alguna exposición de la época aparece ya como superintendente). Figura muy discutida y poco grata para buena parte de la población de las minas, tuvo que responder de graves acusaciones por maltrato a los empleados y malversación de fondos, sin que las acusaciones quedasen cumplidamente probadas. Sea como fuere, la época que le tocó vivir en las minas de mercurio —que vino a ser la última bajo administración de los Fúcares— resultó poco favorable para la explotación minera, al tiempo que la escasez de fondos se hizo notar ostensiblemente.

Sobre M. Naguelio al frente de las minas de Almadén puede verse el apunte trazado por A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén. Vol. II: Desde 1646 a 1799* (Madrid, 1987) pp. 15-19.

¹⁵ Los diversos títulos en los que apoyamos nuestra exposición, en Archivo del *Tribunal de Cuentas*, leg. 239 (fondo antiguo). Una selección puede consultarse en nuestro apéndice documental, según copias de la Biblioteca del Senado.

El nombramiento para superintendente se proyecta normalmente en un documento de tipo ejecutivo, en este caso una real cédula a nombre del rey, con las cláusulas habituales para este tipo de documentos, que luego analizaremos más al detalle. Sabemos que en una ocasión el superintendente pasó a ejercer sus funciones por la vía de la simple comisión provisional sin haberle expedido la correspondiente real cédula; formalidad que después sería cumplimentada a solicitud del superintendente y a la vista de los conflictos suscitados con las autoridades locales ante la falta de tal requisito. Por lo demás, la titulación de superintendente puede ir acompañada de la de juez conservador o la de administrador; lo normal es que se nombre a la persona en cuestión superintendente y administrador.

Hay que pensar que buena parte de los superintendentes de minas tenían a su vez empleo y oficio en la administración central; en concreto ministros del Consejo de Hacienda o contadores de resultas de la Contaduría general. En otros momentos no se menciona en los nombramientos cargo público, aunque sabemos que en diversas ocasiones –sobre todo conforme avanza el siglo– se trataría de caballeros de la Orden de Calatrava; hay también entre los nombrados algún doctor y un titular de señorío¹⁶.

En cuanto a la duración del cargo, surge aquí una cierta vacilación entre las dos vertientes marcadas por la provisionalidad o la más larga duración. En principio el nombramiento quedaría sujeto a un cierto grado de provisionalidad; de ahí la fórmula específica de la remuneración del cargo, configurada a base del pago diario en maravedís, a la manera de las antiguas «raciones». Pero en la práctica hubo casos de una cierta permanencia en el puesto de trabajo; y, en algunas ocasiones se volverá a repetir el nombramiento de un antiguo superintendente, hasta tres veces incluso. Todo lo cual hace pensar que no era fácil encontrar personas especializadas en la materia de minas y que, al propio tiempo, tuvieran experiencia en el ejercicio de misiones públicas, como se requería en este caso.

Y es natural que tales extremos tuvieran fiel reflejo en la remuneración asignada al cargo, con fijación diaria de una importante suma de maravedís, a la que se añadirían luego algunas otras cantidades complementarias principalmente en forma de ayuda de costas, calculadas en ocasiones mediante una transacción entre la Real Hacienda y superintendente¹⁷.

El cuadro de funciones en principio asignado a los superintendentes de minas responde a varias directrices. Ante todo funciones de tipo técnico. El superin-

¹⁶ Véase el cuadro que insertamos más adelante.

¹⁷ Al principio fueron diariamente asignados 1.500 maravedís; cantidad que luego fue aumentada hasta los 2.250 (véase en apéndice el nombramiento del superintendente Unda).

Sin duda el hecho de la asignación diaria –aparte de reflejar un mecanismo hacendístico de larga tradición– facilitaba el pago al superintendente durante etapas cortas de residencia en las minas.

Pero en el siglo XVIII el salario del superintendente se determina ya de forma distinta, a base de asignaciones anuales (al final la asignación será de 36.000 reales de vellón, más otros 320 reales «para velas». A lo que se añadiría casa para la residencia y determinadas cantidades de trigo, cebada y aceite, según señala el informe de M. J. de Ayala, transcrito en nuestro apéndice documental).

tendente está al frente del proceso productivo. Y en tal sentido es el máximo dirigente y responsable de todo el sistema de extracción y en su caso de transporte de los minerales. Las reales cédulas de nombramiento suelen especificar algunos aspectos técnicos en torno al superintendente como la puesta en funcionamiento de los molinos; todo ello acompañado de indicaciones genéricas («y todo lo demás», se dirá en lo tocante a la administración de la mina). En cuanto al transporte de los minerales obtenidos, en el caso de Almadén cobraría importancia excepcional, al ser un material de una gran demanda para las minas americanas, por lo que las reales cédulas especifican que el superintendente cuidará muy especialmente de que el azogue sea trasladado hasta dejarlo convenientemente embarcado para América, tan necesitada de ese mineral para ensayar nuevos procesos de extracción o fabricación.

Para cumplir su cometido el superintendente debía contar con suficiente autonomía financiera, y no tener así que depender en cada ocasión de las provisiones económicas de otros organismos. De ahí que se le asignasen directamente fuentes de ingresos a través de la consignación de una serie de rentas de la Corona, tal como se viene a indicar en algunos de los nombramientos conocidos. Todo ello le permitirá al superintendente un amplio margen de maniobra y operatividad, aunque pudieran encontrarse algunas dificultades a la hora de cobrar en las rentas consignadas ante la situación menesterosa de la hacienda, a veces con las rentas en cuestión ya previamente gravadas en su totalidad, sin posibilidad de atender a más gastos.

Paralelamente a su condición de administrador, habría que añadir la importante intervención que tendrá el superintendente en todo lo relacionado con la administración de justicia en la explotación minera. El superintendente, tal como queda definido en las reales cédulas, será juez ordinario en lo civil y criminal para todo lo relacionado con la mina y sus empleados. De ahí que tenga a su favor una amplia cláusula de jurisdicción: «Jurisdicción ordinaria y conocimiento de todos los negocios y causas civiles y criminales de todos los mineros y trabajadores y dependientes de la fábrica de ella en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos reinos.» Y de ahí también que en el aspecto simbólico se le permita a su voluntad usar de vara alta de justicia, a la manera como sucedía en otros casos semejantes de administración de justicia.

Para reforzar y enaltecer su papel en la administración de justicia el superintendente de minas obtendrá a su favor lo que se viene denominando cláusula de inhibición, frente a los demás tribunales del reino, con las Audiencias y Chancillerías a la cabeza. Y en tal sentido puede servir de ejemplo la cláusula siguiente: «Inhiviendo como por la presente inhivo y he por inhividos de su conocimiento a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa del Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis Reynos y señoríos.»

Naturalmente la cláusula de inhibición comporta la exclusión de los altos tribunales de la Corona de Castilla. Y, a fin de que no haya duda al respecto, se establecen en algunas reales cédulas las correspondientes multas para los casos de no guardarse la cláusula de inhibición por algunos de esos altos tribunales o

justicias del reino. Y todo ello con una única excepción, a saber: el Consejo de Hacienda, máximo organismo sobre la materia, si no se ha producido la interferencia de algún otro alto organismo, como la junta de minas de la que acabamos de tratar. Las apelaciones frente a los autos dictados por los superintendentes serán tramitadas por el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, es decir, a través del Tribunal de oidores. Lo que viene a significar que los superintendentes quedan bajo el control jurisdiccional del Consejo de Hacienda.

Otro apartado importante dentro del cuadro funcional del superintendente se refiere a los nombramientos de empleados puestos a sus órdenes en las explotaciones mineras. El superintendente se reserva los nombramientos de los distintos empleados y oficiales de minas; incluso podrá, al ser nombrado, llevar nuevo personal de su confianza al lugar en cuestión. Las cláusulas de las reales cédulas por su carácter reiterativo no parecen admitir dudas en tal sentido, como sucede en el siguiente ejemplo: «Llevando los trabajadores y oficiales de vuestra satisfacción que fueran necesarios»; «eligiendo de ellos los que os parecieren prácticos en la materia»; «quitando y poniendo los que fueren a propósito.»

Pero aquí surge también otra matización: la de aquellos oficiales no específicamente adscritos al sistema de explotación sino pertenecientes a los cuadros generales de la administración que no quedan sus nombramientos reservados al superintendente, como sucede con el contador de minas, mencionado en algunas de las reales cédulas de nombramiento, al quedar este extremo a disposición del Consejo de Hacienda.

*Lista de superintendentes de las minas de Almadén*¹⁸

1647	Juan de Bustamante.
1648	Juan de Zubiaurre. Contador de resultas de la Contaduría mayor.
1652	Juan de Salazar Otañez.
1653	Juan Manuel Otañez.
1655	Juan de Salazar Otañez (2. ^a vez).
1656	Juan Rodríguez Arias. Doctor.
1657	Pedro del Pozo Bustamante. Alcalde mayor de Toledo y abogado de los reales Consejos.
1665	Fernando de Caniego y Guzmán. Alcaide y regidor perpetuo de la ciudad de Guadalajara.
1668	Antonio de Torices, Contador de la Contaduría Mayor de Cuentas.
1672	Bernardo Tirado y Leiva. Señor de la villa de Santa Olalla.
1673	Fernando de Caniego y Guzmán. Caballero de la Orden de Calatrava (2. ^a vez).

¹⁸ El cuadro de superintendentes de Almadén se basa en los datos aportados en los nombramientos para superintendentes y en la información ofrecida por A. MATILLA TASCÓN *Historia de las minas de Almadén*, pp. 15-40.

- 1677 Baltasar de Montoya. Abogado de los reales Consejos.
 1680 Antonio Muñoz de Castilblanque.
 1682 Pedro de Ayala y Rojas. Caballero de la Orden de Calatrava, gentilhombre de boca.
 1685 Antonio Muñoz de Castilblanque. Nombrado gobernador de la villa de Almadén.
 Miembro del Consejo de Hacienda (2.^a vez).
 1689-90 Fernando de Caniego y Guzmán. Nombrado miembro del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda y gobernador de Almagro y su partido. (3.^a vez).
 1696 Miguel de Unda y Garibay. Caballero de la Orden de Calatrava, maestre de Campo.

Si tan importante llegó a ser el cuadro de funciones asignado a los superintendentes, pronto se verían esas facultades aumentadas por la vía de la acumulación de otros empleos de no poca monta. En efecto, a mediados del siglo XVII el superintendente recibió también el título de alcalde mayor de Almadén, título tramitado a través del Consejo de Órdenes Militares por pertenecer Almadén a la Orden de Calatrava¹⁹.

Para resolver los numerosos e ingratos conflictos de competencias surgidos entre las autoridades de la villa de Almadén y el superintendente de las minas se acordó por la superioridad –Consejo de órdenes, a cuyo territorio pertenecía la villa de Almadén, y Consejo de Hacienda– llegar a un arreglo. Fueron nombrados en 1664 comisionados por cada uno de los dos altos órganos colegiados. Se examinaron todos los antecedentes y documentos para lograr una solución que satisficiera a un tiempo a cada una de las partes, bajo la idea de que existían dos jurisdicciones en juego: la ordinaria, que venía siendo ejercida por un alcalde mayor, y la de carácter especial, tocante a la «conservaduría de los oficiales, maestros y trabajadores». Tras diversos encuentros y reuniones, se alcanzó un acuerdo consistente en dejar en manos del Consejo de Hacienda el nombramiento de una personas, «de letras y grado», para ejercer al propio tiempo las dos jurisdicciones, la ordinaria y la especial del distrito minero, con la particularidad de que el Consejo de Órdenes despachase directamente el título de alcalde mayor y juez ordinario en nombre del rey, como gran maestre de la orden. Y, en cuanto a las apelaciones, seguirían una doble vía: las de tipo ordinario se tramitarían ante el Consejo de Órdenes, y las restantes ante el Consejo de Hacienda. Satisfechas ambas partes con semejante concordia –tal es el nombre oficialmente apli-

¹⁹ Por su parte José de Ayala, artífice de la colección documental que lleva su nombre (Miscelánea de Ayala) aporta la fecha de 1657 para la concesión del título de alcalde mayor de Almadén a favor del superintendente de la plaza. Posteriormente, según el mismo autor, se produjo la acumulación de otros empleos: subdelegación de rentas general y del tabaco en Almadén y su partido, comandancia de tropas del resguardo de las minas y comisión particular para la persecución de ladrones, malhechores y contrabandistas (el texto puede verse en nuestro apéndice documental: *Noticia de las facultades*).

cado al acuerdo— el mismo año de 1654 fue aprobada por el rey, para ser confirmada y desarrollada en años posteriores²⁰.

Pero no terminan aquí los problemas. Unos años después se resolvieron nuevas controversias surgidas por el aprovechamiento maderero y los pastizales de los terrenos consignados a favor de la explotación de las minas. Dos reales cédulas de los años 1670 y 1672 declararon que las apelaciones debían resolverse por el alto tribunal especializado en materia de azogues, ya fuera el Consejo de Hacienda o luego la Junta de 1672²¹.

Paralelamente, otra titulación que termina confluyendo en la poliédrica figura del superintendente de las minas será la de juez conservador de montes y dehesas. En tiempos antiguos, para cuidar de la vigilancia y aprovechamiento de los montes consignados a favor de las minas, existía un guarda mayor y juez conservador. Pero en 1650 una real cédula transfirió todo este campo de actuación al superintendente, con titulación de juez conservador, bajo el supuesto de que ninguna otra autoridad podría intervenir en la resolución de los casos planteados, al tiempo que se le reconocía jurisdicción privativa en la materia, con inhibición de otros tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda²². Como materia específica de actuación por esta vía se mencionarían «todas las causas de cortes, talas, incendios y otros daños causados en montes y dehesas consignados». Y, por lo que sabemos por otras fuentes, los superintendentes de minas tuvieron que intervenir en calidad de jueces conservadores en la solución de los conflictos planteados en esta dirección, si bien nuestra información procede sobre todo de la segunda mitad del siglo XVIII, según veremos más adelante.

El superintendente, más allá de los títulos de nombramiento, tenía que intervenir también en los problemas creados por el transporte de la pesada mercancía objeto de sus atenciones, lo que exigía la puesta en marcha de un amplio número de carretas y carreteros para poder transportar el azogue a los puertos de Sevilla o Cádiz. En tal sentido se celebraban asientos con particulares —las minas no disponían de medios directos de transporte— a fin de facilitar durante un determinado plazo los vehículos necesarios para el transporte. Pero, a la hora de la verdad, no siempre se cumplían los contratos, generalmente por no disponer en ese preciso momento de los animales necesarios para realizar el recorrido. Sin que faltasen en ocasiones las maniobras por parte de los carreteros a fin de aumentar, ante las urgentes necesidades, las cifras de su negocio. De ahí la serie de conflictos suscitados por esta vía, en los que de una u otra forma tenía que intervenir el superintendente para buscar una solución. Por parte de la administración central se procuró dar facilidades a los carreteros, tanto para aprovisionarse de la madera necesaria para el transporte como a la hora de que sus bueyes pudie-

²⁰ Seguimos en este punto la exposición que sobre el tema ofrecen las ordenanzas de 1735, núm. 7, de las que luego trataremos expresamente.

²¹ Ordenanzas de 1735, núm. 1.

²² La real cédula está fechada el 25 de enero de 1650. Referencias al tema a la hora de mantener la vigencia de la real cédula con las apelaciones para entonces al superintendente general de azogues pueden recabarse en las Ordenanzas de Almadén, art. 35.

ran pastar libremente en dehesas consignadas previamente. Y, en tal sentido, se dictó una real cédula por la que se especificaban tal tipo de facilidades, señalando una demarcación de diez leguas a la redonda –que se sumarían a las cuatro antiguas, como luego veremos– para el aprovechamiento de los pastos en las dehesas²³. Y, como es natural, el superintendente, a la postre, quedaría también encargado de dirimir los conflictos suscitados en esta línea, con expreso encargo de proceder a lo que se denominaría «distribución de bueyes»²⁴.

La documentación oficial hasta ahora manejada ofrece una imagen de la figura del superintendente un tanto distorsionada o sobredimensionada por su lado más positivo y favorable. Otras fuentes de información –y muy especialmente algunos informes de particulares– presentan un panorama bien distinto, lleno de cortapisas y dificultades que hacían sumamente ingrata la posición asumida por el máximo responsable de las minas. Y es que las minas no sólo eran lugar de hallazgo afortunado de un mineral del que dependía el proceso de fabricación de metales nobles, sino que en Almadén se trabajaba duramente y con riesgo inminente para la salud de los trabajadores y profesionales, incluidos los superintendentes, algunos de los cuales cayeron enfermos o duraron muy poco tiempo en el puesto. Buena parte de la mano de obra, al menos en ciertos momentos, procedía de la aportación de forzados y delincuentes, que, al menor descuido de los vigilantes, causaban destrozos o deterioros en el delicado proceso de fabricación. Se produjo incluso un incendio de enorme capacidad destructiva. La falta de limpieza o de ventilación, junto a lo nocivo de las instalaciones, diezmaba la población, reclusa o no reclusa. Había que conceder descansos en el trabajo para atajar el deterioro de la salud. Fueron concedidos privilegios especiales a obreros y empleados. El médico se veía continuamente desbordado para atender cum-

²³ Fecha de la real cédula: 22 de octubre de 1646. Referencias a la real cédula se encuentran en las ordenanzas de minas de 1735, núm. 32, con referencia a otra real cédula de 1712 que facilitaba la vía ejecutiva.

En Almodóvar del Pinar, por ejemplo, surgieron disputas y enfrentamientos en torno a la puesta a disposición de carretas convenientemente equipadas para el transporte. Hay que pensar en el número elevado de bueyes que tenían que emplearse en estas tareas.

²⁴ Especial incidencia revistieron los sucesos acaecidos en torno al contrato firmado por el concejo, justicia y regimiento de la villa de Almodóvar del Pinar con la real Hacienda en 1771 por el cual se comprometían los vecinos de Almodóvar a conducir 3.000 cargas de madera a Almadén y 8.000 ó 9.000 cargas de azogue «o las más que se necesitasen» a las atarazanas de Sevilla por una importante suma de dinero a cambio. Pero en 1780 los de Almodóvar solicitan ser relevados de su obligación por un año, al haberse producido la muerte de gran número de bueyes dedicados al transporte. A la vista de la grave situación en la superintendencia general de azogues se planteó el problema, de si era necesario revisar o no el contrato; al final la superintendencia emitió un duro informe frente a la postura adoptada por los vecinos de Almodóvar al entender que «se basaban en cálculos infundados» y que la muerte de los animales no era un asunto específico de aquella localidad sino que afectaba al conjunto de España; y ello sin contar las «ventajas, ganancias y utilidades» obtenidas por esos vecinos a lo largo de la vigencia del contrato.

En cualquier caso el fiscal consideró necesario elevar consulta al rey sobre el particular. Al final en la resolución del rey se admitió «la dimisión hecha por la misma villa» de Almodóvar, con lo cual se advierte al superintendente de Almadén que se busquen otras fórmulas para realizar debidamente el acarreo de maderas y azogues.

(AHN, Consejos, leg. 20.189, fol. 25-28.)

plidamente a heridos y enfermos. Y el propio superintendente, a la serie de conocimientos previos exigidos, tenía que añadir también una cierta formación en temas de medicina. No hará falta seguir con la aportación de más datos en esta dirección²⁵. Bastará con recordar lo que se dice con respecto a la figura del superintendente en uno de los informes, del que hemos tomado buena nota en nuestro anterior resumen de problemas y dificultades surgidos en torno a las minas: «El gobierno político y económico de las minas de la villa de Almadén requiere desde luego un sugeto que reúna grandes conocimientos teóricos y prácticos, así de la minería como de la legislación, y que sea de un carácter dulce y de genio activo y vigilante para desempeñar con acierto los varios ¿encargos? de su comisión, sin tener que verse sorprendido o engañado por falta de inteligencia por aquéllos a quienes se confía la ejecución de las órdenes que comunica, y templanza y cordura del carácter es tanto más necesaria quanto es peligroso emplear la violencia en el gobierno de unos hombres que ejecutan unos trabajos tan dañosos a su salud y útiles al Estado, y que deben, por consiguiente, ser tratados con la mayor humanidad.»²⁶

b) Otros superintendentes de minas

No sólo Almadén acaparó la atención de la administración española a la hora de nombrar superintendentes; hubo otros lugares que requirieron semejantes nombramientos para el buen régimen y administración de algunas de las minas españolas. Y ello con independencia, como ya hemos advertido, de que se siguieran nombrando administradores al modo tradicional en otros distritos mineros.

Círculo de Linares

En Linares tenemos datos seguros de existencia de superintendentes desde finales del siglo XVII. Pero en este caso existen particularidades dignas de resaltar en relación con la figura institucional que estamos estudiando.

Conviene destacar en primer lugar que el superintendente surge ahora en base a los asientos establecidos por la real Hacienda con los hermanos Plantanida, a los que después se añaden otros nuevos socios²⁷. El primer asiento se proyecta sobre la explotación y beneficio de las minas de cobre situadas en las zonas de Linares, Vilches y Baños «y otras del obispado de Jaén». Mientras que en el segundo de los supuestos se trata de fundar en Linares una fábrica de mone-

²⁵ Ofrece diversos datos sobre el particular A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, pp. 256-270, 291-302 y 308-325.

²⁶ *Noticias adquiridas y consideraciones hechas por el conde de Greppi sobre el estado actual de la mina de azogue de la villa de Almadén y de las mejoras que juzga necesita, las que sujeta al mejor juicio y mayor conocimiento del excmo. Señor B.º Fr. D. Antonio Valdés, como ministro de Indias, en el desempeño del honorífico cargo que le hizo de presentarlos por escrito* (Biblioteca del Palacio Real, mss. II/2854, fol. 39r-49v).

²⁷ Fecha del asiento: 11 de agosto de 1690. El asiento sería luego aprobado por real orden de 28 de mayo de 1691.

da, con la obligación de fabricar una cantidad de moneda de cobre fraccionada por un valor anual de un millón de ducados²⁸. En los asientos se contempla la posibilidad de nombrar superintendentes para ambos extremos (explotación de minas y fabricación de moneda) a través de una especie de acumulación en uno de dos empleos diferentes. Fue así como el 4 de noviembre de 1691 se otorgó nombramiento de superintendente a Francisco de Tobar y Rocha, que tuvo que retirarse pronto por motivos de salud, para dar paso a Francisco Antonio de Robles, según señala el título ejecutivo o despacho, felizmente conservado para este último caso²⁹.

A través del examen del título anterior cabe destacar otro aspecto interesante en esta figura de superintendente, cual es el quedar reservado esta vez el nombramiento a la dirección de la compañía encargada de explotar la mina de cobre y fábrica de moneda, para ser luego el nombramiento ratificado expresamente por el rey, a través del conocido cauce de expedir una real cédula sobre el particular.

Todo ello hace suponer que estamos ante una figura específica de superintendente, no sólo por la acumulación de dos empleos en un solo sujeto sino por la doble participación de los socios de la mina y la real Hacienda a la hora del nombramiento. Por lo demás conviene añadir que el documento que estamos analizando se ajusta en otros apartados a las cláusulas manejadas habitualmente en este tipo de textos.

Pero esta forma dúplice de otorgar el nombramiento –a medio camino entre los ámbitos particular y oficial– debió acarrear no pocos conflictos, hasta el punto de que el propio Francisco Antonio de Robles tuvo que elevar memorial al Consejo de Hacienda para cambiar las bases mismas del sistema de nombramiento, a fin de reforzar la intervención oficial de la Hacienda en la elaboración del título. A consecuencia de lo cual fue expedida nueva real cédula a 2 de junio de 1694, tras haber emitido informe la fiscalía del Consejo de Hacienda favorable a la propuesta de Robles. Conviene reparar, aunque sea brevemente, en algunos de los apartados más interesantes de la nueva real cédula.

En el propio documento se especifican los motivos principales de la concesión: «Para escusar las repetidas competencias que cada día se ocasionan entre vos [el superintendente] y las justicias de la dicha villa de Linares sobre las jurisdicción y conocimiento de las causas dependientes de las dichas minas y sus trabajadores y mineros.»³⁰

Y tras señalar la intervención del fiscal y del Consejo de Hacienda en la elaboración de la consulta, proyectada luego en la real cédula, se nombrará juez

²⁸ El asiento para la fábrica de moneda lleva fecha de 4 de noviembre de 1691, aprobado luego por real orden de 22 de julio de 1691 (*Registro y relación general de minas* I, p. 499).

²⁹ Fecha del título de superintendente de Francisco Antonio de Robles: 31 de julio de 1693. Un resumen del documento puede verse en *Registro y relación general de minas*, I, p. 500. Debemos advertir que existen noticias de un nombramiento de superintendente en Linares a favor de Bernardo Tirado y Leiva, el 16 de septiembre de 1679, pero no hemos podido localizar el correspondiente título o despacho ejecutivo.

³⁰ No hace falta insistir en el hecho de constituir las cuestiones de competencia tema reiterativo entre los orígenes de la administración en la España del Antiguo Régimen, en ocasiones proyectado aquí con singular virulencia.

conservador y superintendente en los siguientes términos: «He tenido por bien atendiendo a excusar dichas competencias y embarazos y por la satisfacción por la que me hallo de vos y de vuestro proceder en cuanto es de mi mayor servicio, y esperando lo continuareis en adelante, elejiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por juez conservador y superintendente de todas las minas, así de cobre, plomo, alcohol o de otros metales descubiertos y que se descubrieren y manifestaren en la dicha villa de Linares, sus términos y jurisdicción, y en todo el obispado de Jaén, que es lo comprendido en el asiento de los dichos asentistas.»

Y, para que no haya dudas sobre las intervenciones, como juez conservador, del recién nombrado superintendente, se especificarán a continuación en la real cédula, en el siguiente sentido: determinar las medidas asignadas a los distintos mineros, marcar el terreno mediante «estacadas», «admitir denuncias y registros nuevos», de los particulares que dicen haber encontrado nuevos yacimientos, otorgar las guías y firmar los testimonios correspondientes; todo ello en conformidad con la legislación de minas. Se trata, pues, de una serie de operaciones técnicas y de trámites burocráticos en ciertos casos desarrollados o explicitados por la normativa minera³¹. Por lo demás, el nombramiento queda a medio camino entre las líneas marcadas por esa normativa tradicional (especialmente en lo relativo al juez conservador) y las pautas más modernas desplegadas en torno a la figura de los superintendentes de minas.

Conviene finalmente señalar que con los nombramientos anteriores no se agota la serie de títulos expedidos en calidad de superintendentes para estas minas; hay noticias de nombramientos que llegan hasta finales de siglo; aunque esas noticias se refieren sólo a cambios de personas, sin que aporten novedades dignas de señalar en la figura institucional que estudiamos. En cualquier caso, a modo de aproximación podemos presentar el siguiente cuadro provisional de superintendentes de Linares:

1678	Bernardino Tirado y Leiva
1691	Francisco de Tobar y Rocha
1692	Francisco Antonio de Robles
1693	Antonio de Acebedo
1694	Antonio de la Torre
1715	Fernando de Ataide

Guadalcanal

Tras la prolongada crisis de las minas de Guadalcanal, hubo un cambio de proyectos en el sentido de atender a su posible mantenimiento, desagüe y reedificación, a fin de que no quedasen totalmente abandonadas y fuera de

³¹ En efecto, en las ordenanzas de minas de 22 de agosto de 1584 se trata del registro, medidas y señalización de estacadas. El texto fue recogido en *Novísima Recopilación*, IX, XVIII, leyes 17-31.

servicio. Las urgentes necesidades hacendísticas no permitían en principio la intervención directa de los organismos públicos, por lo que se procuró, como alternativa más llevadera, poner en manos de particulares el sistema de explotación de las minas. Fue así como por real cédula de 24 de octubre de 1688 se concedió facultad y licencia a Rafael Gómez, a tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas de minas, para la puesta a punto de las minas antiguas de Guadalcanal³².

El resultado no pudo ser más desafortunado, pues, aunque Rafael Gómez contó con colaboradores, y comenzó al desagüe y demás actividades especificadas en el pliego de condiciones, a la postre hubo de abandonar las tareas «dejándolas desamparadas». De ahí que los órganos dirigentes de la Hacienda española pensasen en la conveniencia de cambiar de régimen de explotación, a través del conocido sistema de intervención directa de la administración. Tras lo cual se recurrirá, una vez más, a la figura del superintendente de minas³³.

En efecto, el 29 de mayo de 1692 el consejero de Hacienda en sala de justicia, Alonso de Castillo Rueda, sería nombrado superintendente de las minas de Guadalcanal y de su jurisdicción, de acuerdo con un doble esquema documental: Por un lado, se sigue el modelo ya conocido, iniciado en Almadén, con leves adaptaciones a las peculiaridades del particular distrito de minas: jurisdicción civil y criminal a favor del superintendente, con inhibición de todo tipo de tribunales, salvo el Consejo de Hacienda para las apelaciones y con el importante añadido de poder contratar el personal que considere necesario. Pero, por otro lado, se contempla algún aspecto específico por el que atraviesan las minas de Guadalcanal, como es todo lo referente a la fábrica de Guadalcanal y a la reedificación y desagüe de las minas, radicadas en el término, hasta abarcar una legua alrededor de las minas principales.

Sabemos también que, el 5 de mayo de 1693, Baltasar Montoya, a quien ya veíamos en Almadén, sería nombrado juez superintendente de las minas antiguas de Guadalcanal. En cambio los nombramientos posteriores se realizan en calidad de juez conservador de las minas³⁴.

³² Sobre las minas de Guadalcanal resulta de obligada consulta la obra que lleva por título *Noticia histórica documentada de las célebres minas de Guadalcanal* I y II (Madrid, 1831). Firma el prólogo de la obra Tomás González. La mayor parte de la amplísima información recogida se refiere a la etapa anterior a la aquí considerada. Interesa especialmente la «adición» al segundo volumen, con documentación desde el cese del trabajo en las minas en época de Felipe II hasta fines del siglo XVII.

Documentación sobre Rafael Gómez en pp. 685-701. En pág. 699 se hace breve referencia a Alonso de Castillo Rueda como juez superintendente.

³³ Ya en 1630 un asiento para el desagüe de las minas, en el que se advierte el importante papel asumido por la Junta de minas de aquel entonces –de la que hemos hablado ya– empezando por la propia ratificación del asiento (*Noticia histórica documentada*, pp. 652-656).

Algo parecido sucede con el asiento del año 1632 (pp. 656-666).

En 1636 se envía a Martín de Soto en comisión para emitir informe sobre el estado de los trabajos de las minas; informes que elevaría a la mencionada Junta. Más tarde (1638) el comisario será un personaje bien conocido: Francisco de Alarcón (*Noticia histórica documentada*, pp. 668-678).

³⁴ *Noticia histórica documentada*, pp. 700-702.

Bustarviejo

A fines del XVII encontramos también superintendente en Bustarviejo, no lejos de Madrid. Pero se trata de un ejemplo excepcional, que no parece haber tenido continuidad, a lo que parece. Sin embargo el nombramiento conservado a favor del licenciado Francisco Sanz de Prado, ofrece un cierto interés desde el ángulo jurídico e institucional, por lo que conviene analizarlo, siquiera sea brevemente.

En Bustarviejo se había otorgado merced para la explotación de una mina de plata unos años antes del nombramiento de superintendente, para lo cual se otorgaron unas capitulaciones con el nuevo titular de la explotación –Juan de Aranda– según el modelo por aquellas fechas empleado en las minas de Guadalcanal, a las que acabamos de hacer referencia. No estamos, pues, ante un caso de administración directa por la Hacienda real para las minas. Y sin embargo, al frente de la explotación no figurará un simple administrador, sino un superintendente, o, si se quiere con más precisión, un juez conservador y superintendente, como si ya por estas fechas la figura del superintendente hubiera adquirido un alto grado de generalización y fuera susceptible de matizaciones. Pero todo ello se complica aún más, si reparamos en la cita que hace la real cédula de nombramiento del artículo 77 de las Ordenanzas de minas, a la hora de otorgar el nombramiento, «en conformidad» con tal disposición, pues, como es bien sabido, ese artículo 77, al igual que el resto de la Ordenanza, en este orden de cosas sólo hace referencia a los administradores, en sus distintos niveles, sin que mencionen para nada a jueces administradores y menos a superintendentes. Se ha producido aquí, pues, una interesante adaptación de las nuevas figuras institucionales de las superintendencias y figuras afines a la normativa de tipo tradicional. Y no terminan aquí las peculiaridades del nombramiento para Bustarviejo.

En la parte dispositiva de la real cédula, lo primero que llama la atención son las funciones asignadas al juez conservador y superintendente, consistentes en la remisión de un detallado informe al Consejo de Hacienda sobre la actual situación de las minas y de sus sistemas de explotación, lo que tiene fácil explicación en una mina que no administraba directamente la Real Hacienda, por lo que hasta ese momento no podía disponer el Consejo de Hacienda detallada información sobre las vicisitudes que afectaban a explotación.

Por lo demás, el resto de las misiones asignadas al superintendente son fáciles de reconducir a los nombramientos ya conocidos: cuidar de la explotación y beneficio de la mina; hacer los nombramientos necesarios de empleados y, muy especialmente, proyectar su jurisdicción ordinaria a través de los procesos que le van llegando; con las apelaciones, en su caso, al Consejo de Hacienda y Contaduría General.

Talavera de la Reina

Encontramos también nombramientos de superintendente de minas en los entornos de Talavera de la Reina, en dos explotaciones que fueron denunciadas

por un presbítero, especialista en temas de descubrimiento de minas y tesoros, a quien se había otorgado por real cédula de 6 de septiembre de 1692 licencia para hacer descubrimientos de minas de metales a lo largo y ancho de la Corona de Castilla. Al ser descubiertos dos yacimientos de cobre con vetas de plata, se pensó desde el Consejo de Hacienda en el nombramiento específico de un juez conservador y superintendente para el territorio; nombramiento que en este caso recayó en la persona de Ignacio Bautista de Rivas, miembro del Consejo y Contaduría de Hacienda, a fin de que, desde el lugar de Talavera, informase a dicho Consejo de lo obrado hasta entonces en las minas de cobre de Talavera y realizase las operaciones que en tales casos se requerían por parte de un juez conservador y superintendente, de acuerdo todo ello con las cláusulas que en algunas otras ocasiones hemos visto empleadas en otras reales cédulas de nombramiento³⁵. Pero, por la información de que disponemos, no parece que en este caso el nombramiento de superintendente mantuviera una cierta continuidad; debió tratarse más bien de un hecho aislado, posiblemente como resultado de lo efímero de la explotación.

Los casos que hemos reseñado de superintendentes de minas a lo largo del siglo XVII –puede haber otros casos– son suficientemente representativos como para poder hablar de la existencia de un sistema de superintendencias unipersonales a lo largo de la centuria. Lo cual no significa que, a partir de entonces, no se produjeran en otras explotaciones diversos nombramientos de simples administradores al viejo estilo. Debió existir una superposición de figuras, polarizándose los superintendentes en aquellas explotaciones que requiriesen un mayor grado de intervención o supervisión por parte de la administración central.

4. LAS AUTORIDADES MINERAS EN EL TRÁNSITO DE LOS AUSTRIAS A LOS BORBONES

En la transición de los Austrias a los Borbones no se van a producir grandes cambios en el cuadro institucional minero. Ya hemos visto que los superintendentes se mantienen hasta finales del siglo XVII. Por su parte el último superintendente de Almadén (Unda) gozará de notoria longevidad en el empleo, adentrándose ampliamente en el nuevo siglo, a pesar de que al final de su gestión tuvo que soportar una visita muy dura con acusaciones al parecer injustas e infundadas³⁶.

Conviene recordar que la existencia de superintendentes no supuso la desaparición de los antiguos administradores, que se mantienen en aquellos complejos mineros donde no hubo necesidad de recurrir a las más modernas figuras institucionales. En la cúspide de la organización minera seguirá el Consejo de Hacienda, que mantiene el control de las explotaciones, eleva consultas sobre el

³⁵ El nombramiento de superintendente se insertó en una real cédula de fecha 16 de abril de 1693.

³⁶ Véase lo que más adelante decimos sobre la visita que se hizo al superintendente Unda.

particular y, a través del Tribunal de oidores, resuelve los recursos interpuestos frente a las resoluciones de los superintendentes.

Sabemos también que en 1672, dentro del Consejo de Hacienda, se formó una Junta de minas, distinta a la de la época del Conde-Duque, al no suponer en este caso ningún desdoblamiento del Consejo de Hacienda, sino que, por el contrario, quedará la nueva Junta inserta en los propios esquemas de organización polisinodales³⁷. Pero disponemos de escasa información sobre el particular, y todo parece indicar que se volvió pronto a la intervención ordinaria y de tipo tradicional del Consejo de Hacienda.

Hubo que esperar a 1708 para que se produzcan interesantes transformaciones en los apuntados esquemas de organización, comenzando por la erección de una nueva Junta, aunque esta vez con un nombre y un campo de actuación distinto a los supuestos anteriores, como luego veremos.

En esta etapa de transición, los títulos de nombramiento siguen aportando información sobre la configuración de empleo de superintendente, aunque en general mantienen la línea tradicional, que ya conocemos. Pero todo cambia con la promulgación de las ordenanzas de 1735, al ofrecer una regulación precisa y minuciosa en torno al superintendente de Almadén; desde esa fecha, pues, ya no se puede actuar en la dirección de las minas con la facilidad y falta de control normativo al quedar sujeto el superintendente sólo a lo dispuesto en los títulos de nombramiento o a cierta normativa dispersa y escasamente operativa³⁸.

En cuanto a los nombramientos concretos, Miguel de Unda prolongará su actividad largo tiempo, hasta 1709, fecha de su muerte. Le sucede en el cargo ese mismo año Diego de Valdés Girón y Araque, con una gestión en su haber asimismo dilatada. Y el tercer superintendente del siglo será Cornejo, al que luego veremos al frente de la redacción de las Ordenanzas de 1735. Finalmente, tomará posesión del cargo Alonso Cortés de Salazar, abogado de los Reales Consejos, cuya actuación sobrepasará la fecha de la publicación de las Ordenanzas. Se trata, pues, de una etapa con escasos nombramientos, y, por ende, de larga duración³⁹. Y todo ello a pesar de las cortapisas y dificultades por las que atravesaron los superintendentes, especialmente Urda y Valdés, que se vieron some-

³⁷ En la documentación emanada de la junta se insistirá en su directa adscripción al Consejo de Hacienda. Sirva de ejemplo lo que se dice en la ampliación de una comisión otorgada en 1672 para administrar y visitar diversos distritos mineros, habiendo tenido «noticia en el Consejo de Hacienda en Junta de minas» (*Registro y relación general de minas* I, p. 450).

³⁸ Hemos procurado seguir la pista a los títulos de nombramiento de superintendentes especialmente hasta la fecha de la publicación de las Ordenanzas de 1735. A partir de esa fecha al disponer los superintendentes de una estricta normativa, ya no interesan tanto los títulos de nombramiento –a través de los que se hacían importantes puntualizaciones, orgánicas y funcionales en torno al empleo– para la caracterización del oficio, por lo cual no prestaremos tanta atención, como hasta ahora, al cuadro formado por esos superintendentes.

³⁹ Conviene recordar que, al lado de los nombramientos ordinarios, aparecen en esta etapa inicial del XVIII otros nombramientos interinos, por delegación del superintendente titular, normalmente con la mitad de sueldo, y sin alterar en gran medida la línea de evolución de la figura institucional ahora estudiada; evolución que se puede seguir a través de A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, pp. 129-132.

tidos a enojosas visitas, a la postre no bien fundamentadas, y que en el caso de Valdés se volvieron claramente en contra de los denunciantes, como un bu-merán⁴⁰.

5. LA JUNTA DE AZOGUES DE 1708 Y SU EFÍMERA PROYECCIÓN INSTITUCIONAL

En 1708 tiene lugar, en efecto, la erección de una nueva Junta –conocida como la Junta de azogues– que llegará a tener una vida relativamente corta. Desde el plano normativo el procedimiento de erección de la Junta responde a un planteamiento claramente diferenciado en dos etapas. Primero se dicta una real orden por la que se crea la Junta. Poco después la real orden se inserta y desarrolla en una real cédula, a través de las cláusulas típicas de las reales cédulas, como en lo tocante a la toma de cuenta y razón. Veamos a grandes rasgos las líneas fundamentales del nuevo organismo.

En primer lugar la fundamentación de la nueva erección: aumentar el beneficio de las minas de Almadén y erradicar los fraudes que se producen en la materia en torno a «los quintos de plata y oro».

La Junta contará con un Presidente –Alonso Carnero– y tres miembros pertenecientes todos ellos al Consejo de Indias. Otros tres secretarios quedan encargados de la tramitación administrativa.

Por lo demás, la Junta asume todos los poderes y facultades antes concentrados en el Consejo de Hacienda, cesando a partir de entonces cualquier intervención de ese Consejo; lo que obligará a enviar papeles y documentos sobre la materia a la Junta recién creada. Y algo muy importante: la Junta tendrá jurisdicción suprema, con inhibición de Consejos y otros altos tribunales. Finalmente se especifica también la intervención de la Junta en todo lo relativo a la percepción y administración de los veintisiete cuentos o millones de maravedís consignados a favor de las fábricas de Almadén.

Es fácil observar que se trata de una junta diferente a la que, según veíamos, funcionó en la época de Olivares, al quedar su ámbito de actuación restringido a las minas de azogue, frente al ámbito general minero en el que se proyectaba la anterior junta, con inclusión de todo lo referente al descubrimiento de tesoros.

Por otro lado, se produce aquí ya un giro en cuanto a la composición de la Junta, desde el Consejo de Hacienda al Consejo de Indias; giro que se acentuará con el correr del tiempo y que durará hasta fines del siglo XVIII, con la vuelta de la temática minera al Consejo de Hacienda.

⁴⁰ Valdés fue objeto de denuncias por parte de algunos trabajadores de las minas; pero al final de la visita se pudo comprobar que se trataba de denuncias falsas, por lo que los promotores fueron castigados con la pérdida del puesto de trabajo (A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, p. 130)

Por último, no hace falta insistir en el hecho de que se trata de una Junta al más alto nivel, con jurisdicción en su campo, similar al de otros Consejos y altos Tribunales, cuyas posibles intervenciones quedan prohibidas en virtud de la cláusula de inhibición.

El decreto de erección de la Junta iba acompañado de unas *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, a modo de instrucción sobre la materia, aunque sin ordenación articulada⁴¹. Se trata de un texto de mediana extensión con el que se pretende dejar regulados tanto los esquemas de organización como la actividad de la Junta, en la doble vertiente aportada por el decreto y la real cédula antes mencionados: aumento y beneficio de las minas de Almadén y salvaguarda de los fraudes que solían cometerse. En punto a organización, los primeros párrafos de las *Observaciones* están dedicados a las relaciones que ha de mantener el superintendente a la sazón existente con la nueva Junta; relación estrecha, de dependencia y subordinación «sin más jurisdicción que la de la Junta a la que ha de estar sugeto en todo y por todo». En los casos de ausencia del superintendente la Junta nombrará aquel sujeto que considere capacitado para el cargo; debe existir además una continua comunicación en base al correo entre el superintendente y la Junta.

Los nombramientos y remoción de los empleados en las minas correrán a cargo de la Junta, con lo que quedan claramente disminuidas las en otro tiempo amplias facultades del superintendente. Habrá un contador con facultad de llevar cumplidamente cuenta y razón de las operaciones efectuadas, junto a las demás medidas de control. Pero, a su vez, la Junta recibirá mensualmente cuenta detallada del rendimiento de las explotaciones «sin la confusión que ocasionan las dilaciones». Los salarios de los empleados se mantendrán como hasta entonces, a no ser que resulte preciso aminorarlos.

Se tiene previsto también, con una cierta dosis de optimismo, el rendimiento que han de reportar las minas: doce mil quintales de azogue.

Se insiste además en los mecanismos de control para evitar los fraudes. Uno de esos mecanismos de control, bien conocido de tiempo atrás dentro de los mecanismos de la administración, es el régimen de visitas. En este caso concreto se girará anualmente una visita a las minas, por parte de un ministro de la Junta, durante un tiempo máximo de un mes, al objeto de inspeccionar y luego presentar informe detallado de todo lo conducente a la «más pura y puntual conservación». En todo caso se impondrán «graves penas para que no se pueda sacar,

⁴¹ El título completo de las *Observaciones* es el siguiente: *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta formada para tratar del aumento y beneficio de las minas de Almadén. Medios de evitar los fraudes que se experimentaban en los quintos de oro y plata, las quales remitió S. M. al Consejo de Hacienda con Real Decreto de 15 de octubre de 1708 en que mandó formarla de los ministros que en él se expresan* (BPR, II, 2846, fol. 86-92). Sobre el tema véase también A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 121-122.

Conviene advertir que en la consulta del Consejo de Indias de 11 de noviembre de 1744 (dehesas adscritas a pastos y aprovechamiento de leña para las minas de Almadén) se aportan interesantes noticias sobre la junta de 1708 y muy especialmente sobre la superintendencia general de azogues –objeto del epígrafe siguiente– en la misma línea que aquí tomamos en consideración.

vender, ni extraer parte alguna de azogues de dichas minas, sin licencia y guías que se despacharán por dicha Junta.»⁴²

Con bastante detalle se regula lo concerniente a la remisión de caudales desde las Indias a España, que no hará falta aquí especificar. Sí, en cambio, conviene recordar lo que se tiene previsto en relación con esos caudales remitidos a la Junta, para que en este punto se guarde un suficiente control a través del conocido sistema de las tres llaves, y se tengan previstas las cantidades necesarias para atender a los gastos de explotación y de personal, en planos más amplios, tal como se indica en uno de los apartados de estas observaciones: «Llegados estos caudales, de ellos se separará en una caja de tres llaves que han de tener el presidente y demás ministros de dicha Junta, lo suficiente y preciso para el costo y gastos de la manutención de dichas minas, salarios y saca de azogues, y computado este por el de año y medio, con lo qual habrá tiempo para que lleguen otros caudales para que no cese el curso y saca de estas minas, y todo lo que sobrase de dichos caudales, rebajado lo computado a dicho año y medio lo convertirá S. M. en lo que fuere servido.»⁴³

Y algo semejante se tendrá previsto para los gastos más corrientes por mensualidades: «De dicha caja, con intervención de dichos llaveros, cada mes con su cuenta y razón se sacará lo suficiente para los gastos de dichas minas, haciendo cargo a estas para la cuenta que han de dar.»⁴⁴

Nuevas disposiciones, muy detalladas todas ellas, se establecen sobre los quintos que ha de cobrar la hacienda de la explotación de las minas indianas, que han de cobrarse y ser remitidos a la Junta a la mayor brevedad, con el cierre de las cuentas para fin de año «con apercivimiento que la dicha Junta procederá contra todos los ministros y oficiales reales que corrieren con esta incumbencia». A su vez esas cuentas han de remitirse por separado a la Junta y al Consejo de Indias, con lo que se percibe aquí también el giro hacia este Consejo al que ya hicimos alusión.

El rey nombrará tres ministros, a propuesta por terna de la Junta para cada una de las grandes demarcaciones indianas –Perú, Tierra firme y Nueva España– para que en sus respectivos territorios puedan proceder al nombramiento de dependientes y a todo lo concerniente a la administración y remisión de caudales a la Junta, a través de una correspondencia ininterrumpida con la Junta, para lo cual contarán entre sus facultades con la correspondiente declaración de jurisdicción privativa.

Finalmente, por no alargar la enumeración de datos y referencias aportadas en las *Observaciones*, se recoge una disposición de carácter general que refuerza aún más el cuadro de facultades de la Junta, en el siguiente sentido: «Que además de todo lo referido dará la Junta las reglas y demás providencias convenientes a la mayor perfección de lo contenido en esta clase, consultando a S. M. en los casos de necesidad; y así mesmo impondrá las penas y demás rigo-

⁴² *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 88r.

⁴³ *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 88v-89r.

⁴⁴ *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 89r.

res que convengan contra todos los que defraudaren en parte alguna dicho azogue y sus quintos.

»Y siendo el principal punto de la mayor atención el averiguar si las minas del Almadén son permanentes para la importancia de la continuada saca de azogues, se ha verificado uno y otro por don Miguel de Unda, superintendente de dichas minas, asegurando su perpetuidad y continuada saca de hasta doce mil quintales en cada un año, como se tenga siempre el cuidado y atención en sus reparos como se ha hecho hasta aquí.»⁴⁵

6. LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE AZOGUES Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN

Pronto quedará extinguida la junta volviendo a ocupar su lugar el propio Consejo de Indias. Pero la situación quedaría alterada por decreto de 29 de junio de 1717, de capital importancia en el devenir institucional de la minería. En esta fecha, en efecto, se va a crear la figura del superintendente general de azogues, con vocación de larga permanencia, y con todo un amplio cuadro de facultades correspondientes a lo gubernativo, económico y contencioso, debiendo actuar ya sea unipersonalmente o, si lo considera conveniente, con el acompañamiento de dos o tres ministros del Consejo de Indias. Un oficial figuraría adscrito a la superintendencia. Y en cuanto al plano territorial, una serie de autoridades subordinadas –intendentes, subdelegados, administradores y demás ministros– completarían, tanto en la Península como en Indias, el esquema de organización. Se contempla también la posibilidad de consulta al rey. Y en el lado ejecutivo el superintendente general podrá dictar los despachos y provisiones necesarios, dentro del marco de su jurisdicción.

Paralelamente se reservan al superintendente general los nombramientos de secretario y contador, al tiempo que se crean las figuras de los dos asesores del superintendente, destinados a ocupar un puesto importante en el devenir de la institución.

Normalmente, en esta primera etapa, ocupa el puesto de superintendente general el presidente o gobernador del Consejo de Indias o alguno de los miembros de ese Consejo⁴⁶, aunque en más de una ocasión, al no poder ejercer direc-

⁴⁵ *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 91r.

Tras la desaparición de la Junta, con la implantación de la superintendencia general de azogues, en algún momento del siglo XVIII se mencionará en la documentación original la existencia de algunas juntas del ramo, pero todo parece indicar que estas juntas (fecha de la erección: 1726 y 1774) no alteraron el cuadro institucional marcado por la existencia de una máxima autoridad en el negociado de azogues. Algunos datos sobre las mencionadas juntas del XVIII, no suficientemente documentados, ofrece A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 126 y 128. En cualquier caso, se trata de un tema que necesitará de ulteriores investigaciones que hoy no podemos emprender.

⁴⁶ Una exposición abreviada sobre la materia ofrece MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades y exempciones del superintendente de minas*, fol. 37v-38r.

tamente el empleo, se acudiese a la figura de la delegación. Pero con la división de las secretarías de 1754 –bien conocida entre otras cosas por haber sido recogida en el proceso recopilador– se producirá un decisivo cambio en el tema de los nombramientos.

En 1754, en efecto, tiene lugar una importantísima reestructuración de las secretarías de despacho, con la adscripción, casuística y pormenorizada, de las competencias asignadas a cada una. Pero lo que importa ahora destacar es que la superintendencia de azogues pasa del Consejo de Indias al secretario de despacho de Indias⁴⁷.

Paralelamente a lo anterior se especifica la situación tocante a la Hacienda, tras los cambios en la superintendencia. Los dos secretarios de despacho de Indias y Hacienda acordarán conjuntamente el monto del caudal necesario para el beneficio de las minas de Almadén, sin poder gastar cantidad alguna en otros menesteres por urgentes que pudieran resultar⁴⁸; caudal que en 1776 quedaría fijado en medio millón de reales de vellón, consignados en las rentas generales de Córdoba, bajo el debido control ejercido por la Contaduría mayor⁴⁹.

7. ORDENANZAS DE LAS MINAS DE ALMADÉN DE 1735. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA FIGURA DEL SUPERINTENDENTE

En 1735, tras un amplio trabajo de elaboración, se promulgan unas extensas ordenanzas para las fábricas y minas de Almadén, con una primera parte expre-

⁴⁷ En el decreto se parte de la base de haberse producido ese cambio a favor de la secretaría del despacho de Indias, en este caso designada como ministerio de Indias: «Debiendo correr, dirá el decreto, por el ministerio de Indias la administración de las minas de Almadén y la saca y conducción de azogues a Sevilla y Cádiz.»

Por otro decreto de la misma fecha sería nombrado secretario de despacho de Indias y Marina, Julián de Arriaga.

⁴⁸ He aquí el fragmento correspondiente del decreto dirigido al secretario del despacho de Indias: «Acordaréis cada año con el ministerio de Hacienda, las cantidades que sean necesarias para los fines expresados y para la manutención y adelantamiento de aquellas minas, las cuales se remitirán a la pagaduría del Almadén sin que se puedan imbertir en otros gastos por urgentes que parezcan y de su distribución, presentará el pagador la cuenta en la Contaduría mayor.»

Posteriormente el decreto asignará al secretario del despacho de Indias la propuesta de los nombramientos de los cargos que «miran a la administración, recaudación y resguardo de [...] la superintendencia de azogues».

⁴⁹ Facilita los últimos datos reseñados en nuestra exposición MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades*. Sobre la evolución histórica del tema de las consignaciones ofrece datos casuísticos A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 37-40. A veces los superintendentes tenían que hacer viajes a lugares muy alejados para poder cobrar el dinero consignado, habiendo de superar muy diversas dificultades.

El tema de las consignaciones de salarios y rentas, como es sabido, no era específico de las minas de Almadén, sino que afectaba a la generalidad de la hacienda del Antiguo Régimen, al no disponer de caudales apartados y centralizados en una especie de tesorería general en el ámbito de la Monarquía. En el caso de Almadén los superintendentes a veces no podían cobrar en metálico, sino que tenían que recibir diversas cantidades de grano o aceite.

samente dedicada a la figura del superintendente de Almadén y con posteriores referencias no sólo a esta figura institucional, sino también a la superintendencia general de azogues. Conviene, por tanto, reparar en el tema, aunque sea brevemente, comenzando por el proceso de elaboración de las ordenanzas.

Ante los abusos surgidos en torno a las minas y a su explotación —una explotación que se remonta a época romana— y ante la falta de fijación de una normativa clara y precisa sobre la materia, se pensó encargar a una persona de «méritos y conocimiento» la elaboración de un repertorio normativo que abarcase todos los extremos referentes a la explotación del azogue de las minas y fábricas de Almadén, tanto en su aspecto orgánico como funcional. Fue así como quedó encargado de elaborar semejante proyecto normativo José Cornejo e Ibarra, para lo que fue nombrado superintendente de Almadén. Por orden de 14 de enero de 1730 se le puso oficialmente al frente de la redacción de las ordenanzas, bajo la idea de que «arreglándose a ellas los ministros, oficiales y trabajadores se consiguiese laborear aquellas minas, sacar sus metales y fundirlos con el menor dispendio de la Hacienda real», al tiempo que sirvieron esas ordenanzas de guía y control en las tareas asignadas a cada empleado, con los castigos correspondientes en caso de no cumplimiento.

Cornejo se tomó tiempo para cumplir el encargo. El proyecto de ordenanza fue examinado por la secretaría de despacho de Indias. Y, tras consultar con el rey, las ordenanzas fueron promulgadas el 31 de enero de 1735; habían transcurrido cinco años desde la iniciación del proceso de elaboración⁵⁰.

Constan las ordenanzas de trescientos catorce apartados, distribuidos correlativamente en catorce capítulos, con un primer y más extenso capítulo dedicado al superintendente de Almadén. Y conviene añadir que este primer capítulo presenta una clara y extensa diferencia con los demás, al configurarse a modo de recopilación de disposiciones anteriores, convenientemente actualizadas, tal como permiten observar fácilmente las entradillas puestas al margen del texto.

Las ordenanzas están estructuradas fundamentalmente en torno a los distintos empleos y oficios a la sazón existentes en las minas de Almadén. Menor extensión se presta a la descripción de los aspectos técnicos del trabajo en las minas, aunque existen dos importantes apartados dedicados al tema: en el primero se aportan datos —y algunas definiciones— sobre utensilios y aparatos de uso frecuente en minería o en el acarreo de los materiales hacia América; y, en segundo lugar, se dedica todo un capítulo de las ordenanzas (cap. XXIX, números 278-288) a tratar «del modo de sacar el azogue». A todo lo cual hay que añadir naturalmente las puntualizaciones de tipo técnico que se facilitan aquí y allá al tratar de los empleos y oficios. Pero la base fundamental de las ordenanzas se centra en el superintendente de las minas —con algunas referencias al superintendente general, como luego veremos— y en el personal puesto a sus órdenes, en el doble plano de los oficiales de la administración y de los trabajadores manuales, hasta formar una amplísima enumeración, fundamentalmente de tipo casuís-

⁵⁰ Algunos datos sobre la actividad desplegada por Cornejo ofrece MATILLA TASCÓN, en *Historia de las minas de Almadén II*, p. 127.

tico, del papel que cumple todo ese personal empleado en las minas, bajo la mirada vigilante y experta del superintendente de Almadén. Pero no hará falta aquí seguir los recovecos de esa larga casuística, no del todo desconocida para nosotros (al tratarse, insistimos, de una especie de recopilación de normas y prácticas anteriores, convenientemente actualizadas), especialmente en lo que afecta al tantas veces citado superintendente. Conviene sólo recordar algunos trazos fundamentales.

Ante todo: que las ordenanzas tratan de combinar rasgos tradicionales con algunos toques de modernidad, tal como se advierte especialmente en lo referente al superintendente de las minas de Almadén, con una normativa estructurada a modo de recopilación de normas anteriores, según se destaca en las notas marginales que acompañan en este punto al articulado. Y a ello cabría añadir la serie de normas procedentes o decantadas de los antiguos asientos concertados con la familia de los Függer (Fúcar), declaradas vigentes aún.

Otro aspecto digno de subrayar será el de la posición eminente que ocupa el superintendente de Almadén, con jurisdicción privativa y con posibilidad en algunas ocasiones de tomar medidas sin ulterior justificación, a la hora del nombramiento del personal «con causa o sin ella» (Ordenanzas de minas núm. 12, con referencia a una real cédula de 1708).

Todo ello guarda relación con la más estricta exigencia de responsabilidad directa de algunos de los principales oficiales –contador o pagador– sin que esa responsabilidad quepa diluirla en la supervisión que ejerce el superintendente. En tal sentido dirán las Ordenanzas de minas: «Y por quanto se ha experimentado que para inclinar más a que se despachen pesquisas o visitas contra mi superintendente, se ha valido de hacerles cargo ya del mal estado en que se hallan las minas, ya de la usurpación de caudales o faltas de azogue en los almacenes o ya de que libran lo que no deben, siendo cierto que el estar mal reparadas las minas depende de los veedores y oficiales a cuyo cuidado está y a quienes se les debe hacer el cargo, y los caudales y azogue están principalmente al cargo del pagador, contador y mayordomo de buitrones, se declara que a mi superintendente no se le debe hacer cargo alguno de lo referido sino al pagador de la falta de caudales, si se encontrare; al mayordomo de buitrones de la de azogue y a los veedores y capataces, por lo mal reparadas que tuvieren las minas; y por lo que mira a libramientos se observará lo prevenido en las Ordenanzas nueve y cincuenta y nueve.» (Ordenanzas de minas núm. 18.)

Paralelamente queda el superintendente protegido por una especie de presunción de inocencia frente a la abundancia de denuncias y exigencias de responsabilidad, en el fondo sin verdaderos fundamentos, aplicando severas medidas correctivas a quienes sigan empeñados en mantener semejante proceder. He aquí el texto de las Ordenanzas tocantes al tema: «Haviéndose experimentado con quanta facilidad han sido en todos tiempos capitulados mis superintendentes, y reconociéndose que ha sido en gran parte por emulación y haver cumplido con la obligación de mirar por mi Real Hacienda, conteniendo en los gastos superfluos, que se intentan hacer por los que manejan los trabajos y obras de las minas, y por otros con fines particulares, y que por esta causa, si no se toma providencia, están expues-

tos mis superintendentes a que padezca su crédito o a que recelosos de las sugerencias, contemporicen con aquellos dependientes en la distribución y justa economía, con que deben manejarse los caudales; para atajar estos daños, ordeno y mando que de aquí adelante no se puedan admitir capítulos algunos contra mi superintendente que es o fuere, y en el caso de haver algunas bien fundadas quejas, se tomará la providencia de llamarle y oírle sobre las que se huvieren dado; y si satisfaciere se castigará severísimamente a los que constare haverlas dado, multándolos en lo que fuere justo, imponiéndoles pena de presidio por el tiempo que pareciere con más los perjuicios y daños que la causaren. Y para que se pueda proceder contra ellos no se admitirán papeles ni memoriales, que no sean firmados ni sobre cosas de poca entidad.» (Ordenanzas de minas núm. 17.)

Se pone también énfasis en el hecho de emplear adecuados métodos de documentación, como sucede especialmente con la serie de libros y relaciones puestos al cuidado del contador o del escribano⁵¹.

En una línea moderna cabe situar también las exigencias de mantener cumplidamente informados a los órganos superiores, en especial al superintendente. Por lo demás, el intercambio de documentación entre ellos deberá ser lo más fluido posible.

Queda asimismo reconocido el alto nivel de dureza y consiguiente riesgo para la salud del trabajo en las minas de azogue. De ahí las posibles sustituciones o las previstas vacaciones de verano para que el superintendente pueda respirar aires más sanos y poder recomfortarse.

Será así, paso a paso, como las ordenanzas irán haciendo puntualizaciones sobre la marcha de los oficios y trabajos en las minas de Almadén, bajo la atenta mirada del superintendente. Podríamos seguir con las enumeraciones, pero con lo apuntado cabe hacerse ya una idea de cuál sea el planteamiento general de estas importantes ordenanzas y de su proyección en la configuración institucional del superintendente de Almadén.

8. REFORMAS DE FINALES DEL SIGLO XVIII

A partir de los años 1776 y 1777 cambió notablemente la política seguida con respecto a las minas de azogue. Se quiso aumentar la producción de las minas

⁵¹ Núms. 56, 58, 61, 62, 64, 65, 68, 72 y 73, sobre exigencia de llevar el contador libros separados para cada una de las materias en las que interviene, a fin de que los superintendentes –superintendente de Almadén y superintendente general de azogue– puedan obtener rápida y cumplida información si lo desean.

En los núm. 91 a 94 de las Ordenanzas se trata, entre otros temas, de los libros que han de llevar los escribanos con diligencia y profesionalidad.

Como un caso específico de aplicación de estas ordenanzas en *Novísima Recopilación IX*, XVIII, 6, se recoge una resolución real de 19 de octubre de 1790 en torno al superintendente de minas de Collado de la Plata al que se asignan, en la línea ya conocida, amplias facultades gubernativas y judiciales, extensivas en el ámbito territorial al acarreo del producto; todo ello bajo la estricta subordinación a lo dispuesto por el superintendente general de azogues. (Recogemos aquí estas referencias al no disponer para el siglo XVII de otros datos alusivos al superintendente del lugar. Por el contrario, existe documentación sobre esta mina en relación con un proceso que terminó por transacción entre las partes, tal como puede verse en AHN, Consejos, leg. 20190-20191.)

americanas, sacando de su postración a las minas de Guancaliva. Se exigió duplicar la producción de azogue en Almadén, aunque el superintendente general hizo importantes pedidos de azogue a Alemania.

Paralelamente se organizó de nueva planta el gobierno y administración de las minas americanas. Fueron nombrados subdelegados en distritos mineros, antes dependientes de los virreinos, como sucedía especialmente en el Perú; se crearon visitadores, y, frente a la limitada política anterior de simple información a la administración central, se procuró ahora tener un control mayor, no sólo del sistema de explotación, sino de todo lo relativo a su comercialización y a la defensa de los intereses de la Hacienda, en base principalmente al control fundamental en las tomas de cuenta y razón. No hace falta decir que el marqués de Sonora actuó de impulsor y animador de las reformas.

Todo ello naturalmente hubo de repercutir en los esquemas de organización, muy especialmente en los relacionados con la superintendencia general. Hubo de aumentarse el número de oficiales –sin contar el personal que prestaba su colaboración ocasional– que debían trabajar, según algún informe, largas jornadas sin apenas descanso.

Importante posición llegarían a ocupar los dos asesores, antes mencionados, en los temas de administración de justicia. Según luego veremos, estos asesores intervienen en mayor o menor medida en la elaboración de la sentencia para ser luego pronunciada por el superintendente general, sin posibilidad de ulterior recurso.

De una u otra forma el poder y jurisdicción del superintendente general (o lo que es lo mismo, del secretario del Despacho del ramo), llegó a ser tan intenso que, salvo en el tema de los nombramientos para altos cargos, podía funcionar de hecho sin necesidad de consultar al monarca, como si en él recayera una alta dosis de participación en la soberanía, al decir de algún intérprete de la época⁵².

Nos fijaremos ahora en dos temas monográficos que tuvieron una cierta repercusión en estas fechas de finales de siglo.

Uno de esos temas conflictivos que acarreaban numerosos problemas y un sinnúmero de dudas era el relativo a la delimitación del marco territorial de competencias asignadas a los órganos que gestionaban las minas de azogue⁵³. Teóricamente se partía de la base del círculo de 14 leguas de radio con su centro en la villa de Almadén. Pero el problema estaba en pasar de la teoría a la práctica, a fin de saber si tal o cual villa o paraje quedaba comprendido en los límites asignados a semejante circunscripción territorial. El método más seguro de división territorial era el tradicional del amojonamiento, fácil de emplear en zonas de

⁵² Es lo que viene a decir MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades y exenciones del superintendente de minas* (2.ª parte), al que hemos seguido en los últimos datos aportados en el texto.

⁵³ Amplia documentación sobre conflictos jurídicos suscitados –especialmente con el duque de Béjar– se conserva en AHN, Consejos, leg. 20.192.

Hay que señalar que inicialmente los lugares asignados para delimitar el círculo en el que podían realizarse aprovechamiento de pastos y leñas fue ampliado por resolución real, comunicada el 14 de diciembre de 1754, que puede verse transcrita en nuestro apéndice.

moderada extensión, a base de trazar líneas, más o menos irregulares, de mojón a mojón, aprovechando determinados puntos geográficos destacados en el entorno paisajístico. Pero en ese caso, a las dificultades de cubrir tamañas distancias, con un diámetro muy superior a los cien kilómetros, habría que añadir la suma importante de gastos acarreados para desarrollar el proyecto o las propias dificultades de trabajar en lugares de muy distinta configuración y desigual relieve⁵⁴. Pero todo ello no sirvió para aminorar las ilusiones puestas en el proyecto. Y el 6 de abril de 1770 se dictó un decreto por el cual se ponían en marcha las tareas de delimitación y amojonamiento de las ya famosas 14 leguas «en círculo», con su centro en la villa de Almadén. Como encargado de las operaciones quedó un abogado de los reales Consejos y alcalde mayor de Trujillo, Juan Antonio de San Juan y Elgueta.

Paso a paso se fueron desarrollando los trabajos, iniciados en la Casa de la Vega, posesión del Monasterio de Guadalupe, para seguir luego el decurso marcado por los cuatro puntos cardinales. El círculo ideal fue dividido en tramos que no guardaban la misma extensión y que se procuraron hacer coincidir con demarcaciones de villas o lugares importantes. A su vez, cada demarcación contaría con un número de mojones desigual de unos casos a otros. Tras muchos trabajos y esfuerzos, tres años después (1773) la delimitación territorial quedaba concluida y el comisario y director de las operaciones pudo trazar un mapa para enviarlo a la superioridad, en el que figuraba el trazado del círculo con su centro en Almadén, junto a las precisas referencias a leguas, parajes y mojones. Digamos para terminar que el círculo se adentraba en las por entonces denominadas provincias de Andalucía, Extremadura y La Mancha, lo que evidenciaba la magnitud del trabajo emprendido. A partir de entonces el superintendente podía tener constancia de los límites asignados a su jurisdicción. Pero no todo el mundo estuvo de acuerdo con los procedimientos de medición empleados. Para resolver los conflictos se acudió a informes de peritos, nombrados por una y otra parte (la administración pública y los posibles reclamantes). Los peritos prestaban juramento de seguir en todo momento los dictados de la verdad, para proceder a continuación a la emisión de sus informes, fundamentados en la doble vertiente de su experiencia personal, y en su caso, de los asesoramientos que hubieran recabado de aquellas personas con buenos conocimientos de la zona y de las distancias a las minas de Almadén. En caso de notable discrepancia entre los informes periciales se efectuaba un nuevo nombramiento de perito —«un tercero en discordia» como dice expresamente la documentación— para emitir un nuevo dictamen, esta vez de carácter decisorio⁵⁵.

⁵⁴ Se optó por el método más operativo: aproximarse lo más posible al círculo ideal, a base de señalar en el mapa puntos significativos que distasen unas 14 leguas de Almadén; uniendo esos puntos, quedaría trazado aproximativamente el círculo en cuestión.

Conviene recordar que la ampliación de las 4 a las 14 leguas tuvo lugar por real resolución de 19 de diciembre de 1754 (*Nov. Recop.*, IX, XVIII, 5).

⁵⁵ Amplia documentación sobre la materia puede consultarse en AHN, Minas de Almadén, leg. 6, cajas 1-3.

Otro punto conflictivo en torno a las minas de Almadén estará representado por la encomienda de Castilseras, en relación con el régimen de explotación del azogue. El conflicto llegó a sus extremos en la segunda mitad del siglo XVIII, hasta el punto de que el rey tuvo que, a la postre, decidir la controversia.

Presentaron sus contrapuestas argumentaciones, de una parte, el Consejo de Órdenes Militares, al figurar la encomienda dentro de los dominios señoriales de la Orden de Calatrava, y, de otra parte, el superintendente de azogues. No vamos a entrar en los múltiples detalles del conflicto suscitado. Digamos tan solo que el fiscal de Órdenes Militares presentó un vehemente informe –posteriormente recogido en la consulta del Consejo de Órdenes– basado en la pertenencia de la encomienda por título oneroso a la Orden de Calatrava y en la antigua protección dispensada a la Orden de Calatrava por las decisiones pontificias a favor de la continuidad de semejante régimen, quebrado ahora por la interferencia del breve papal sobre el particular⁵⁶.

Frente a estos alegatos don José de Gálvez elevó un escrito no menos encendido, basado en el argumento de la existencia del breve papal que dejaba el camino expedito para la incorporación a la Corona de la disputada encomienda, y en los derechos de soberanía del rey que a la postre prevalecían sobre cualesquiera otros derechos de menor alcance y significado⁵⁷. Al final el rey tuvo que decidir la controversia con una breve resolución: «Sin embargo, de lo que expone el Consejo en esta consulta, execute[se] sin más retardación lo pedido por el fiscal de la superintendencia de azogues para que se verifique prontamente la incorporación a mi Corona de la encomienda de Castilseras con total arreglo al breve de Su Santidad.»⁵⁸

La encomienda quedaría adscrita a la Corona para atender las necesidades derivadas de las minas de Almadén. Todo lo cual suponía dar un paso más en la potenciación de la figura del superintendente de minas, y, como tal, de la del secretario del despacho del ramo, en quien, como sabemos, se había acumulado la superintendencia de azogues. Pasemos a otro supuesto.

Muy cerca de Almadén, con importantes campos limítrofes, se encontraba situado el lugar de Chillón, dentro de los dominios señoriales del Duque de Medi-

⁵⁶ Interesantes noticias en torno a la encomienda de Castilseras, se ofrecen en el escrito de la época, que se conserva en BPR, mss. II-2756, fol. 41-50.

Así, en el primer punto argumentará el fiscal que no procedía llevarse adelante la incorporación sin «irrogar a la orden que la posehe por título oneroso un conocido agravio, que no es de presumir lo permita la notoria justificación de Su Majestad» (fol. 42v). El tema planteado, según el fiscal, es de la mayor gravedad y afecta tanto a los intereses de la orden de Calatrava como a los más generales de la Monarquía española. Luego, en su fundamentación, se remonta hasta los orígenes de las concesiones reales a las Órdenes Militares, para hacer más adelante un repaso histórico hasta el momento de la concesión del breve papal, en el que trata de apoyarse la discutida incorporación.

⁵⁷ Entre sus argumentos Gálvez llegará a decir: «Sin recurrir a estos principios, está fuera de toda duda que el soberano, en uso legítimo de su autoridad que Dios le ha dado, y sin necesidad del concurso de otra potestad, ni el consentimiento de los vasallos, puede aplicar los bienes temporales de cualquiera particular o cuerpo al beneficio común de toda la nación» (fol 40r).

⁵⁸ Escrito de incorporación de Castilseras, fol. 50r.

naceli. Este lugar presenta importantes matices diferenciadores respecto al caso anteriormente examinado. Las disputas eran frecuentes entre unas y otras localidades –aprovechamiento de pastos o cortas de madera– avivadas sobre todo por la falta de espacio al que se veía sometida la villa de Almadén, con unos términos muy exiguos para su importancia dentro del marco general de la Monarquía. De ahí que se viniera pidiendo por parte de las autoridades de Almadén, con los superintendentes a la cabeza, la pronta incorporación del lugar a la Corona⁵⁹. Tras muchas presiones e incidencias en tal sentido, en la segunda mitad del siglo XVIII, al hilo del movimiento incorporacionista, animado por los fiscales de los Consejos de Hacienda y Castilla, se produjo la deseada incorporación de Chillón a la Corona en forma paralela a lo ocurrido con la encomienda de Castilseras, pero con matices diferenciadores, insistimos.

En el caso de Chillón se produjo la incorporación a través de una decisión real, después de haberse realizado los trámites incorporacionistas⁶⁰. Pero aún faltaba superar un requisito muy importante: el de la correspondiente entrega al titular del señorío del precio inicial de enajenación, al tratarse de un señorío de los adquiridos por precio satisfecho a la Corona, uno de los grupos con entidad propia y diferenciada en el proceso incorporacionista, según las clasificaciones, aún no superadas, de Salvador de Moxó⁶¹. Cumplidos todos los trámites, la jurisdicción del superintendente de Almadén se hizo extensiva hasta los límites del nuevo lugar incorporado a la Corona, con lo cual, una vez más, el superintendente de Almadén veía potenciada su figura institucional dentro de un proceso que, como hemos visto, venía de muy atrás.

En lo relativo a la superintendencia general, ya al final del siglo surgió un importante cambio en esta figura institucional, al corresponder ahora como titular al secretario del despacho de Hacienda, con la división de las negociaciones de Indias entre las cinco secretarías de Despacho⁶². Con lo cual se volvería a situar a la manera tradicional el tema de los azogues en el ámbito hacendístico. Pero tratar de este tema nos llevaría lejos, de cara ya a los cambios constitucionales que se avecinaban.

⁵⁹ Aporta información sobre los conflictos entre Almadén y Chillón, junto con la intervención en tal sentido del superintendente Villegas, A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, pp. 165-166.

⁶⁰ A. MATILLA TASCÓN registra las fechas de incorporación (4 de junio de 1788) y de toma de posesión del lugar por parte del superintendente Rojas (29 de agosto de 1789).

⁶¹ S. DE MOXÓ se ocupa de la incorporación de los señoríos jurisdiccionales vendidos (*Incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen* [Madrid 1959] pp. 59-61). No figura Chillón entre los ejemplos enumerados por Moxó.

⁶² El 25 de abril de 1790 las negociaciones de las dos secretarías de Indias se repartirán entre las cinco secretarías restantes, mientras la superintendencia de minas y azogue vuelve a incorporarse a la secretaría de Despacho de Hacienda con López de Lerena, como titular, aunque por breve tiempo. (Un extracto del decreto, según advirtiera ya J. A. Escudero, puede verse en *Novísima Recopilación*, III, VI, 16.)

J. A. ESCUDERO ha escrito interesantes páginas sobre la reforma del gobierno de Indias en 1790 (cap. IV, apartado 5.º de su monumental *Orígenes del Consejo de Ministros en España* I [Madrid, 1979] pp. 505-515). Breves referencias al tema desde el punto de vista minero ofrece A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, p. 128.

Un aspecto sumamente importante en la caracterización de los superintendentes, tanto en el ámbito territorial como en el general de la Monarquía, será el del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido se conservan diversos procesos correspondientes al siglo XVIII a través de los cuales queda claro que todo el aparato jurisdiccional adscrito a los superintendentes, por vía ordinaria o de apelación, no resultó a la postre letra muerta.

Los superintendentes de Almadén intervinieron en procesos tanto civiles como penales; y no sólo en lo tocante a la específica materia de azogues —desde su extracción hasta el transporte a los puertos andaluces— sino en temas tales como el aprovechamiento de pastos o de leñas para la buena marcha de las explotaciones mineras⁶³. Y a ello habría que añadir aquellos procesos en los que se viera envuelto el personal de las minas con independencia de la índole de la materia jurídica objeto del proceso⁶⁴. Por su parte, el superintendente general contaba para tramitar el proceso con la importante colaboración de dos asesores⁶⁵. Y conviene recordar que las sentencias de apelación unas veces ratifican lo resuelto desde Almadén mientras que en otras ocasiones se matiza o rectifica lo acordado por esa vía ordinaria. Al propio tiempo son interesantes algunos informes fiscales emitidos al respecto en la línea conocida de la alta preparación del personal adscrito a las fiscalías⁶⁶. Por último conviene añadir el rápido y eficaz funcionamiento de las denominadas cláusulas de inhibición a favor de los superintendentes cuando en un tribunal cualquiera se descubre que la materia, de una u otra forma, guarda relación con la temática de los azogues.

En cuanto al procedimiento ante la superintendencia general, en síntesis suele ajustarse al siguiente breve esquema: escrito de interposición de la apelación, formulado en breves términos; remisión de los autos obrados en el proceso, desde Almadén a la capital, en su caso, tras haber sido reclamadas esas actas a través de un escrito firmado por el superintendente general; traslado de los autos a los dos asesores para su examen; informe de los asesores, en su caso, acompañado de otro informe del fiscal; emplazamiento de las partes; exposición de sus alegaciones y sentencia del superintendente general y secretario del

⁶³ Ejemplo lo tenemos en el proceso por corta de encinas en una dehesa consignada a favor de las minas de Almadén. En este caso la sentencia (1766) fue dictada por dos jueces delegados por parte del superintendente general (AHN, Consejos, leg. 20.188, fol. 21).

⁶⁴ Sirva de ejemplo el proceso de 1795 por estupro cometido en una menor de once años que trabajaba como sirvienta en casa de unos familiares. El marido violó repetidas veces a la menor bajo amenazas de muerte (AHN, Consejos, leg. 20.190 y 20.191).

⁶⁵ No resulta del todo claro el alcance de la intervención de los asesores en la elaboración de la sentencia final, pues si de una parte se indica en la documentación que la sentencia se dicta «oídos los asesores»; de otros pasajes de las sentencias puede colegirse que el cometido de los asesores debió resultar aún más intenso. ¿Hasta el punto de ser los artífices materiales de la resolución? Oficialmente no podría, naturalmente, hacerse una declaración taxativa en tal sentido al ir siempre la sentencia en esta fase final a nombre del superintendente general de azogues y secretario del Despacho de Indias o, más adelante, del de Hacienda.

⁶⁶ Conviene insistir en el importante papel que los fiscales de los Consejos han desempeñado en el despliegue de la administración de justicia del Antiguo Régimen, con ejemplos tan significativos como los de Campomanes o Carrasco.

despacho del ramo correspondiente (Indias o Hacienda). Las sentencias aparecen sin fundamentar. Y, analizadas desde un plano documental, cabe diferenciar en ellas una primera parte de tipo expositivo, donde se hace somero recuento de la tramitación realizada a partir de los inicios del proceso. Y una segunda parte de tipo decisorio con la declaración de voluntad del superintendente confirmando o reformando el auto dictado en su día por el superintendente de Almadén. Y en algún caso excepcional queda matizada la decisión a través de la diferenciación de lo que es justicia en sentido estricto frente al uso de la benignidad o clemencia⁶⁷.

Otro aspecto jurídico interesante y digno de destacar es el de los mecanismos de contratación utilizados por la administración de las minas de Almadén para realizar trabajos en las minas. Aquí conviene distinguir, por un lado, la idea general que se puede recabar de algunas disposiciones generales, que hablan de los operarios o trabajadores de las minas, y por otro lado, la realidad histórica del trabajo de cada día, al pie del lugar. A través del examen del primero de estos supuestos puede dar la impresión de que existe una relación de tipo general y convenientemente oficializada entre la administración de las minas y el conjunto de los trabajadores de Almadén. Pero, si analizamos convenientemente la documentación conservada, tan abundante en este punto, ya no es la misma la impresión que puede recibir el intérprete o estudioso del tema. Pues, en efecto, son continuas y muy numerosas las contrataciones celebradas en la segunda mitad del siglo XVIII para la realización de trabajos concretos y determinados por parte de un grupo de trabajadores —a veces una simple pareja— tras haberse comprometido por escrito a la realización de los trabajos. Los tipos de trabajo pueden resultar de lo más variado: profundizar un pozo, obras de albañilería, carpintería o herrería, desagües de las minas, tareas de limpieza y de zafra. Y así sucesivamente. La contrata puede resultar de mayor o menor duración, pero siempre —conviene insistir en ello— se proyecta sobre unas determinadas actividades, acotadas temporalmente. Estamos, pues, ante lo que pudiéramos llamar contratos de obra, por más que los encargados de realizarla fueran vecinos de Almadén o guardaran previamente una relación más o menos estrecha o duradera con la explotación minera. Y es que la administración de las minas en el plano laboral debió descansar en la doble vertiente de los trabajadores fijos y de aquellos otros colaboradores ocasionales, a los que se acudía en determinados momentos para realizar trabajos esporádicos. Y todo ello bajo el control y visto bueno del superintendente de turno⁶⁸.

⁶⁷ Es lo que sucede en el proceso de oficio incoado frente al pagador de Almadén en 1797 (AHN, Consejos, leg. 20.199 y 20.191). Por cierto que en este proceso se recibió un escrito del propio Godoy con la indicación de orden del rey de su abreviación, sin poder sobrepasar los dos meses. Un ejemplo de resolución de una apelación por parte del superintendente general de azogues y secretario del despacho del ramo, Lerena, puede verse en nuestro apéndice documental.

⁶⁸ Ejemplo de cuanto venimos diciendo lo encontramos en el contrato celebrado por dos vecinos de Almadén que se declaran obligados a realizar trabajos en uno de los pozos de las minas (otros muchos casos pueden documentarse en AHN, Minas de Almadén, leg. 6, cajas 1-3).

9. ALGUNAS OBSERVACIONES DE CONJUNTO

Metida la Monarquía española en una política expansiva que exigía un sinfín de gastos y extraordinarios esfuerzos, no tiene nada de extraño que dedicase buena parte de sus energías a la extracción y posterior elaboración de metales preciosos o que sirvieran para la fabricación de utensilios bélicos. Había necesidad de cuidar el entorno minero peninsular, famoso ya desde remotos tiempos, con la mirada puesta en las minas americanas.

En el ámbito jurídico hubo que poner a prueba una cuidada y minuciosa normativa sobre el particular, que en tiempos de Felipe II culminaría con las famosas ordenanzas de 1584; a lo que hubo que añadir una puesta a punto organizativa, al no bastar la gestión ordinaria del sistema de Consejos. Se comprende así que en este punto, más allá incluso de las citadas ordenanzas filipinas, se recurriera a partir del siglo XVII a figuras nuevas y en principio un tanto complementarias: juntas y superintendencias.

En el caso de las juntas no se trata, como se ha pensado en algún momento, de una única y singular figura de larga duración hasta servir de puente a un siglo y otro, sino de órganos colegiados de mayor o menor duración, dotados de un cuadro organizativo y de funcionamiento adaptado a las circunstancias del momento, con la importante junta de minas a la cabeza, inspirada y minuciosamente planificada por Olivares y en la que tantas ilusiones y expectativas puso el más ilustre de nuestros validos. Otras juntas posteriores en cambio no lograron tamaño protagonismo, aunque convendría tomar nota de ellas. Pero, como el tema de las juntas ha sido objeto en los últimos años de tanta atención, nuestra posición en este punto ha tenido un carácter fundamentalmente revisionista, tratando de perfilar o matizar los conocimientos actuales, en ocasiones con la aportación de nuevos datos al cuadro expositivo hasta ahora circulante.

Distinto ha sido el caso de las superintendencias, por más que sobre las minas de Almadén se dispusiera ya de un amplio elenco de datos aportados por la ferviente dedicación de algún ilustre erudito, a la par que archivero. A la depuración y valoración de esos datos, mezclados a cada paso con un variado material de tipo anecdótico en tantas ocasiones, tuvimos que añadir una importante rebusca en los archivos —o al menos eso creemos— para tratar de esbozar un cuadro sumamente complejo de superintendentes de minas, y no sólo de Almadén; a los que más adelante se añadirían superintendentes generales para la Península e Indias, que llegaron a funcionar con gran autonomía y amplios poderes, tanto en lo gubernativo como en el ámbito judicial, hasta componer a la postre un mundo muy especializado y digno de recordación. Y conviene no olvidar el papel que cumplen los superintendentes generales de minas en la potenciación de los secretarios de Despacho —primero en Indias, luego en Hacienda— y no en forma aislada, sino a la manera de otros superintendentes generales para otros ramos o materias. Pero sobre todo conviene insistir en lo que supone para unas figuras en principio puramente gubernativas —como los secretarios de Despacho— el verse investidas de una amplísima, aunque muy especializada, potestad jurisdiccional, con inhibición de las más altas autoridades judiciales de la Monarquía.

Algo que convendría tomar en consideración a la hora de discutir sobre los orígenes de nuestro contencioso administrativo, a lo que tan inclinados se han mostrado algunos de nuestros más ilustres administrativistas.

Por todo ello creemos que el tema de las superintendencias merece la pena ser ampliado y profundizado en sus distintos ámbitos, a través de una búsqueda paciente y minuciosa en los archivos.

Y una observación final: paralelamente a la regulación sobre metales preciosos –ya sea directamente o para la fabricación de moneda fraccionaria o utensilios bélicos de cobre– se desenvolvería toda una normativa especializada sobre otro tipo de minas, en especial, minas de carbón. Se trata de dos corrientes normativas bien diferenciadas, cada una de las cuales cuenta con su peculiar despliegue recopilador y sus propios regímenes de organización (para las minas de carbón: *Nov. Recop.*, IX, XX: «de las minas de carbón piedra»). Esperemos que algún día, tras las oportunas investigaciones, se puedan poner en conexión unos y otros esquemas de organización.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

APÉNDICE DOCUMENTAL

Núm. 1. Real Cédula por la que se nombra superintendente de las minas de Almadén al doctor Juan Rodríguez Arias.

En Madrid, a 11 de febrero de 1656.

El rey. Doctor Juan Rodríguez Arias, saved que por una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de un infraescrito secretario, fecha 27 de noviembre del año pasado de 1655, di título de superintendente de la mina del azogue que tengo en Almadén a D. Juan de Salazar Otañez y le mandé que como a tal superintendente hiciese y dispusiese todo lo a ello tocante y dependiente a la saca y veneficio del azogue y hacer que se hiciesen los ornos para fundirle y lo demás que en orden a lo que queda referido fuese necesario para su buena administración, llevando a él los trabajadores de su satisfacción que fuesen necesarios, elijiendo allá los que le pareciesen prácticos de la materia, quitando y poniendo los oficiales que no fuesen a propósito, y que todo el tiempo que asistiese a esta ocupación gozase a razón de 1.500 maravedís al día. Y porque el dicho D. Juan de Salazar Otañez pasa por mi mandado a Cádiz a ejercer su oficio de veedor y contador de la artillería de mi Armada del Mar Océano, para el apresto y composición de ella, y conviene a mi servicio que vaya otra persona a la administración de dicha mina y veneficio y saca del azogue de ella y hacerla conducir a la ciudad de Sevilla, a tiempo que se pueda embarcar para las Indias, y a poner cobro de lo demás que depende de ella en la misma forma y con la jurisdicción que el dicho D. Juan de Salazar Otañez lo tuvo, habiéndose visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien de dar la presente, por la cual, fiando de vuestras buenas partes y capacidad y de las noticias que teneis de las cosas de la dicha mina del Almadén, cuideis de la administración, saca y veneficio del azogue de la dicha mina y de conducir a Sevilla sin perder punto todo el que se fuere, sacando, y veneficiando en la mayor cantidad que se pudiere, a tiempo que se pueda embarcar y embiar a las Indias en los galeones y flotas, según y como lo tengo mandado, todo ello en la misma forma y manera que lo hacía el dicho D. Juan de Salazar Otañez, sin que os falte cosa alguna, y teniendo como mando tengais la misma jurisdicción ordinaria, y conociendo de los negocios, causas civiles y criminales de todos los mineros, trabajadores y dependientes de la fábrica de ella, en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis reynos, y como lo usaron y tuvieron Mateo Guelio, D. Juan de Bustamante, D. Juan de Çubiaurri, D. Juan Manuel de Otañez y, últimamente, el dicho D. Juan de Salazar Otañez; trayendo bara alta de mi justicia, cuando y como os pareciere, que para todo y cualesquiera cosa y parte de ello, y uso de ello dependiente en cualquiera manera os doy tan bastante poder y comisión que a el caso convenga y sea necesario, inhibiendo como por la presente inhibo y he por inhibidos de su conocimiento a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y a otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa de el Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis reynos y señoríos. A los cuales mando que os hayan y tengan por tal superintendente de la dicha mina y os dejen, consientan usar y ejercer el dicho oficio, sin poner estorbo ni impedimento alguno, en primera instancia ni en grado de apelación, ni por vía de exceso de comisión, ni en otra forma ni manera alguna, y que os den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiéredes menester y les pidiéredes en orden a dicho ejercicio y a lo que habeis de ejecutar. Y, si de los autos que vos provieredes fuere apelado, otorgareis las tales apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien privativamente toca su conocimiento, y no para otra parte alguna, en lo cual ocupareis el tiempo que fuere mi voluntad.

Y habéis de gozar y llevar a razón de 1.500 maravedís cada día sin que podais gozar otro ningún salario ni emolumento por otra ocupación que se os agregue a ésta, empezando a gozar de ellos desde el día que empezareis a ejercer y servir esta administración. Y que se os pague del dinero que se proveyese para los gastos de la dicha mina.

Y mando se reciban y pasen en cuenta a el pagador de ella la cantidad que se pagare por lo que hubiereis de haber en el tiempo referido, en virtud de vuestras cartas de pago y traslado auténtico de esta mi cédula, habiendo tomado la razón del original en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas, y por los de minas que residen en mi Corte, y en los de la razón de la media annata, donde se ha de prevenir lo necesario para el buen cobro de la que debiereis por el dicho salario y por el contador que asisten la dicha mina de Almadén, sin otro recado alguno. Buen Retiro, 11 de febrero de 1656. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Francisco de Yriarte.

(Copia en la Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

Núm. 2. Real cédula de nombramiento de superintendente de las minas de Almadén a favor de Bernardo Tirado y Leiva (1672).

En Madrid, a 14 de diciembre de 1672.

La Reyna Gobernadora. D. Bernardo Tirado y Leiva, cuyas son las villas de Santa Olla y el Ronquillo, saved que por cédula mía, firmada de mi mano y refrendada de Francisco Carrillo, siendo secretario de la Real Hacienda, de 7 de noviembre del año pasado de 1668, di título de superintendente de la mina de azogues, que la Real Hacienda tiene en la villa de Almadén, a D. Antonio de Torizes, contador de resultas en la Contaduría mayor de Cuentas, para que, como tal superintendente, hiciese y dispusiese todo lo a ella tocante y dependiente y a la saca y beneficio del azogue, y hacer que se hiciesen los hornos para fundirlo, y lo demás que en orden a esto fuese necesario para su buena administración, llevando a él los trabajadores de su satisfacción que fuesen necesarios, eligiendo allá a los que le parecieren prácticos en la materia, quitando y poniendo los oficios que nos fuesen a propósito. Y, porque el dicho D. Antonio de Torizes se halla con falta de salud y a suplicado se le conceda licencia para venirse, y a esta causa conviene al real servicio baya persona en quien concurran de méritos y servicios y de la calidad, inteligencia y toda satisfacción para la administración de la dicha mina y beneficio y saca de azogues de ella, y hacerlos conducir a la ciudad de Sevilla, al tiempo que se puedan envarcar, cobro en lo demás que depende de dicha mina en la misma forma y jurisdicción que el dicho vuestro antecesor, he tenido por bien dar la presente, por la cual, fiando de vuestro celo y cuidado, y que acudireis a esto con la puntualidad y vigilancia que conviene al real servicio, os nombro por tal superintendente. Y os mando que, luego que os sea entregada esta mi cédula, vaiáis a la dicha mina del Almadén, y cuideis de la administración, saca y beneficio del azogue de ella y conducir a Sevilla todo el que se fuere sacando y veneficiándolo en la mayor cantidad que se pudiese, haciendo la remisión sin perder punto, a tiempo que se pueda envarcar y enviar a la Yndias en los galeones y flotas, según y como está mando. Todo ello en la misma forma y manera que lo hacía el señor D. Antonio de Torices, sin que os falte cosa alguna.

Y teniendo, como mando, tengais la misma jurisdicción ordinaria y conocimiento de los negocios y causas civiles y criminales de todos los mineros y trabajadores y dependientes de la fábrica de ella en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos Reynos, y como lo usaron y tuvieron D. Mateo Nequelio, D. Juan de Bustamante, D. Juan de Zubiau-

re, D. Juan Manuel de Otañez, D. Pedro del Pozo Bustamante y últimamente el dicho D. Antonio de Torizes, trayendo vara alta de justicia, cuando y como os pareciere, que, para todo ello y qualquier cosa y parte de ello y lo de ello dependiente de qualquier manera, os doy tan bastante poder y comisión cual al caso convenga y es necesario, inhiviendo, como por la presente inhivo y he por inhividos de su concimiento, a todos los Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquiera jueces y justicias, así de la dicha villa de Almadén como de otras cualesquier partes de estos reinos y señoríos. A los cuales mando que os hayan y tengan por tal superintendente de la dicha mina y os dejen y consientan usar el dicho oficio sin poner os estorvo ni impedimento alguno, en primera instancia ni en grado de apelación, ni por vía de exceso, de comisión, ni en otra forma ni manera alguna. Y que os den y hagan dar todo el ejercicio y a lo que debeis ejecutar. Y, si de los autos que vos proviérades fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien positivamente toca su conocimiento, y no para otra parte alguna. En lo cual os ocupareis el tiempo que fuere mi voluntad.

Y habeis de llevar y gozar a razón de 1.500 maravedís, comenzando a gozar de ellos desde el día que entrareis a gozar de ellos desde el día que entrareis a gozar y ejercer esta administración, los que se han de repartir del dinero que se proveiere para los gastos de la dicha mina. Y mando se reciban y pasen en cuenta al pagador de ella las cantidades que se os pagasen por lo que hubiere de haber en el tiempo referido en virtud de vuestras cartas de pago y traslado auténtico de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella original en los libros de la Contaduría mayor de cuentas y por los contadores de minas que residen en esta Corte y por el contador que hay en la dicha mina del Almadén, sin otro recaudo. Y declaro haber dado satisfacción al derecho de la media annata de la primera décima que se devía en esta merced, y según que para las demás que se devieren.

Madrid, a 14 de diciembre de 1672. Yo la Reyna. Por mandato de Su Magestad, D. García de Bustamante.

(Copia en la Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

Núm. 3. Real cédula de nombramiento de juez y superintendente de la villa de Bustarviejo para Francisco Sanz del Prado.

En Madrid, a 16 de marzo de 1693.

El licenciado D. Francisco Sanz del Prado, sabed que, por cédula mia de 14 de mayo del año de 1689, fue servido hacer merced a Juan de Aranda, vecino de esta Corte, de una mina de plata en que está trabajando en el término de la villa de Bustarviejo y que se le guardasen todos los privilegios y exempciones que le tocan por las ordenanzas de minas de estos mis reynos y demás dellas, todas las condiciones capituladas con Rafael Gómez para el beneficio de la mina de Guadalcanal, entre las que hay una en que se concede se le ha de nombrar juez conservador de la mina, que es en conformidad de lo dispuesto en la ordenanza 77 de minas, y, siendo necesario en cumplimiento de lo referido y para el amparo, conservación y progreso del beneficio de la dicha mina de plata de que hice merced al dicho Juan de Aranda, nombrar persona de entera satisfacción, práctica o inteligencia en esta materia, y concurriendo en vos las buenas partes de que se necesita, os nombro por juez conservador y superintendente de la dicha mina de plata, para que hagais vista de ojos della y sus labores, el estado en que al presente está, las personas que trabajan en su beneficio, los metales que ha producido y produjere, concurriendo a ver hacer los encajes y fundiciones que se ejecutaren, y remitiendo tes-

timonio de todo con vuestro informe a mi Consejo de Hacienda, y para que cuideis de su administración y beneficio de sus metales, haciendo se ejecuten los hornos para sus fundiciones y lo demás que en orden a esto fuere necesario para su buena administración, llevando los trabajadores y oficiales de vuestra satisfacción que fueren necesarios, eligiendo de ellos los que os pareciere prácticos, y quitando los que no fueren a propósito, teniendo, como mando, tengais la jurisdicción ordinaria y conocimiento de todos los negocios y causas civiles y criminales de todos los ministros y trabajadores y dependientes de la fábrica, en la misma forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis reynos.

Y mando a todos mis Consejos, Audiencias, Chancillerías, jueces y justicias de estos mis reynos y señoríos, ciudades, villas y lugares dellos y a los alcaldes de mi Casa y Corte, asistente, gobernadores, corregidores y sus tenientes que por ningún caso ni con algún pretexto, por modo alguno se entrometan a conocer ni conozcan de ningún pleito ni dependencia civil ni criminal, demanda, pedimento ni querella que se pusiere o intentare poner ante ellos o cualquier dellos, tocante a la dicha mina y sus dependientes, por cuanto es mi voluntad que cualquier pleitos, así criminales como civiles, en vía ordinaria o extraordinaria, de cualquier grado y calidad que sean, antiguos o modernos, en cualquier estado que estuvieren, que ante cualquier de los dichos mis Consejos, Tribunales, Audiencias, Chancillerías y jueces y justicias de todos mis reynos y señoríos, pasaren y estuvieren pendientes, tocantes a la dicha mina y sus dependientes, en cualquier grado y estado que estuvieren y se hallaren, luego que por vos sean requeridos, se inhiban y abstengan de su conocimiento, y que sin excepción alguna, omisión, réplica, controversia ni competencia os los remitan sin contravenir en cosa alguna, pena de 500 ducados en que desde luego los doy por multados, comisos y condenados, aplicados para gastos de estrados de mi Consejo de Hacienda. Y, asimismo, encargo y mando a todos los dichos mis jueces en general, y a cada uno de por sí y en particular en su jurisdicción y en cualquier caso o casos que vos o vuestros ministros y dependientes necesitaren de su favor y ayuda y auxilio y del os valiéredes para cualquier efecto de vuestro resguardo, amparo y buen pasaje y avio de vuestras providencias y disposiciones en orden al beneficio de dicha mina, os le den y hagan dar sin omisión alguna para su mejor logro y providencia, y os hagan y tengan por tal juez conservador superintendente de la dicha mina, trayendo vara alta de justicia cuando y como os pareciere.

Y, si de los autos que vos proveyeredes fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar por el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien privativamente toca su conocimiento, y no para otra alguna. En lo cual os ocupareis del tiempo que fuere mi voluntad.

Y mando que de esta mi cédula se tome la razón. Fecha en Madrid, 16 de marzo de 1693. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, D. Ignacio Bautista de Rivas.

(Copia en Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

Núm. 4. Real cédula de nombramiento de superintendente de las minas de Almadén a favor de Miguel de la Unda y Garibay.

En Madrid, a 17 de octubre de 1696.

D. Miguel de Unda y Garibay, caballero de la orden de Calatrava, sabed que por cédulas mías de 7 de enero del año pasado de 1.690, nombré a D. Fernando Caniego de Guzmán, de mi Consejo y contaduría mayor de Hacienda, por superintendente general de la mina de azogues que mi Real Hacienda tiene en la villa del Almadén y de la cobranza de las consigna-

ciones que se hubiesen dado o dieran por dotación de ella, y para la paga de los salarios de los ministros y trabajadores que asisten en la dicha mina para la saca y veneficio de sus azogues, y envío de ellas a la ciudad de Sevilla. Y, mediante haber promovido a el dicho D. Fernando Caniego a la superintendencia general de las rentas reales y millones de la de Córdoba y su reynado, ha quedado vaca la dicha superintendencia general y administración de la dicha mina de azogues y de la cobranza de los 27 quentos y 200.000 maravedís, que la están consignados en diferentes rentas reales y millones del Reyno, y, conviniendo nombrar persona de inteligencia y celo y aplicación que la sirva, concurriendo estas calidades en vos, y la satisfacción con que me hallo de lo que con él habeis acudido a cuanto es de mi real servicio, he tenido por bien de elejiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por superintendente y administrador general de la dicha mina de azogues, que está en servicio de la villa de Almadén, y de la recaudación y cobranza de los dichos 27 quentos y 200.000 maravedís, que en cada un año las están consignados. Y así os mando que, luego que esta mi cédula os sea entregada, paseis a la dicha mina de Almadén a entender en todo lo referido, con la jurisdicción, según y como lo ha hecho el dicho D. Fernando Caniego y los demás sus antecesores, sin que os falte cosa alguna, teniendo como mando tengais la administración y la misma jurisdicción ordinaria y conocimiento de los negocios y causas ciberales y criminales de todos los mineros trabajadores y dependientes de la fábrica de ella, en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis Reynos y señoríos, y como la usaron y tuvieron el dicho D. Fernando Caniego y los demás sus antecesores, trayendo vara alta de justicia cuando y como os pareciere, y despachando los ejecutores que os pareciere ser convenientes para la cobranza de las dichas consignaciones en las rentas y partidos que están dadas para que esté puntualmente asistida la mina de todo lo que necesitare, y haciendo se ponga cobro en todo lo que de ellas se estuviera debiendo.

Que para todo lo referido y cualquier cosa y parte de ello y lo de ello dependiente en cualquier manera os doy tan bastante poder y comisión cual al caso convenga y es necesario, inhiendo, como por la presente inhivo y he por inhividos de su conocimiento, a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa de Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis Reynos y señoríos. A los cuales mando os hayan y tengan por tal superintendente general de la dicha mina y de la cobranza de mis consignaciones y os dejen y consientan usar y ejercer estos empleos sin ponerlos estorbo ni impedimento alguno en primera instancia ni en grado de apelación ni por vía de exceso de comisión ni en otra forma ni manera alguna, y que os den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiéredes menester y les pidiéredes en orden a su ejercicio y lo que debeis ejecutar. Y, si de los autos que vos proveyéredes fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para el dicho mi Consejo de Hacienda, a quien privativamente toca su conocimiento y no para otro alguno, en lo cual os habeis de ocupar el tiempo que fuere mi voluntad.

Y, habeis de llevar y gozar a razón de 2.250 maravedís al día, comenzando a gozar de ellos desde el en que saliéredes de esta Corte a servir estas ocupaciones, contando los del camino a razón de ocho leguas por día. Los cuales se os han de pagar por el pagador de la dicha mina que es o fuere del dinero que se proveyere para los gastos de ella. Y mando se le recivan y pasen en cuenta las cantidades que por esta razón os pagará y os tocare en la que diere de su cargo en virtud de vuestras cartas de pago y traslado autorizado de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella en los libros de mi Contaduría mayor de cuentas y por los contadores de minas que residen en mi Corte y por el de la dicha mina del Almadén. Y declaro haber dado seguridad de lo que por esta razón debeis al derecho de la media annata [...].

Fecha en Madrid, 17 de octubre de 1696. Yo el Rey. Por mandato del Rey, nuestro señor, D. Ygnacio Bautista de Rivas.

(Copia en Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

Núm. 5. Comunicación, de orden del rey, de la resolución real sobre la ampliación de cuatro a catorce leguas de la jurisdicción del superintendente de Almadén, en lo tocante al aprovechamiento de pastos y maderas.

En Madrid, a 14 de diciembre de 1754.

Las minas de el Almadén han sido siempre de los objetos de más atención para el Ministerio de Indias, porque de las abundantes remesas de azogue a Nueva España se sigue el más continuado veneficio de las minas de plata de aquel reyno, cuyos aumentos en estos últimos años han sido y son tan considerables que se haze preciso repetir los envíos de azogue con más frecuencia y en mayores cantidades que se han dispuesto regularmente.

Para poner las minas de el Almadén, por esta consideración, en estado de que puedan rendir más metal que el que se veneficiava anualmente, como ya se ha logrado en la última saca, se han aplicado varias providencias con utilidad, pero ninguna vasta por defecto de leña y madera que ha tiempo se experimenta notable falta a causa de que, sin embargo de haver consignadas distintas dehesas para el servicio de las minas, las reysteradas competencias que en distintas ocasiones movieron al superintendente los subdelegados de la cabaña real y carreteros, las justicias de los pueblos comprehendidos en la consignación y los comendadores y dueños de dehesas han impedido comunmente el efecto de la misma consignación.

Este punto, tiempo ha controvertido, y hasta aora, no determinado, se cuidó de examinarle con prolijidad para dar una regla fixa y constante, por ser de suma gravedad e ymportancia, e ynformaron sobre él ministros del Consejo de Indias.

Estrecharon después la decisión en vista de las últimas representaciones del actual superintendente y gobernador del Almadén, don Francisco Xavier Villegas, resolvió el rey que todo se examinase en una junta de ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Ordenes, con asistencia del mismo superintendente. Y, para que prozediesen con más ynstrucción del todo al dictamen que devían dar, se les pasó el expediente orijinal con todos los ynformes y documentos que se han causado hasta ahora desde el origen de la primera competencia.

La Junta consultó a S. M., con presencia de estos antezedentes, que, en conformidad de varias reales declaraciones de casos particulares, se sirviese mandar, por punto general y regla, que en diez leguas en contorno del Almadén, contadas desde las quatro que se consideran por voca de mina, cárcabas y torrenteros, tiene jurisdicción privativa el superintendente de las minas en razón de pastos para los bueyes destinados a el servicio de ellas como para el corte de las maderas y leñas nezesarias a sus labores. Que sobre esta jurisdicción privatiba no se pueda formar competencia por comendadores, sus administradores, pueblos o dueños particulares, y que no se puedan hacer cortas de maderas, fábricas de carvón, rozas, quemas ni entresacas dentro de las diez leguas sin expresa lizencia del superintendente, a quien privativamente toca el resguardo y conservación de los montes comprehendidos en ellas.

S. M. se ha servido conformarse con este dictamen sin reserva alguna, y resolver que se ponga en práctica y observancia desde luego, y en consecuencia, de orden de S. M., lo participó a V. S. a fin de que disponga que por la Secretaría del Despacho de su cargo se expidan los decretos correspondientes a los Consejos de Castilla y Ordenes y a los demás tribunales y oficinas a que perezca la noticia de esta resolución para su gobierno y cumplimiento respectivamente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Buen Retiro, catorce de diziembre de mil setecientos cincuenta y quatro: el B.º Fr. Don Julián de Arriaga: Señor Marqués del Campo Villar.

(AHN, Consejos, leg. 20.192).

Núm. 6. Noticia de las facultades y exempciones del superintendente de las minas de Almadén. Y del origen y jurisdicción de la superintendencia general de minas y azogues de estos reynos y de los de América, en lo gubernativo, económico y contencioso de todo lo correspondiente a este ramo, y el estado actual de este importante encargo. [Primera parte.]

En Madrid, a 24 de junio de 1787.

Excmo. Señor:

Con fecha de ayer me dice don Pedro Aparicio quiere V. E., con la posible brevedad, un resumen o noticia de las facultades, prerrogativas y exenciones anexas al cargo del superintendente de las minas de Almadén, desde su establecimiento hasta el día, en términos de que pueda formar caval idea de lo que es esta superintendencia en todas sus partes.

Había determinado a la primera vista de este aviso dar a V. E. una idea de la jurisdicción de la superintendencia general en España e Indias, con respecto a las minas y ramo de azogues, y descender de aquí a la que está conferida a los subdelegados; mas consultando a la brevedad con que V. E. pide esta razón, me es forzoso contraerme únicamente a su mandato.

Por consecuencia me reduciré a manifestar que por Real Cédula de 9 de noviembre de 1647 se nombró a don Juan de Bustamante superintendente de las minas de Almadén, hasta cuyo tiempo no había habido más que administrador en ellas. Y, nombrado el licenciado don Pedro del Pozo Bustamante en 27 de mayo de 1656, se le agregó la jurisdicción de alcalde mayor de la villa y su territorio, por real cédula de 1.º de junio siguiente, cuya reunión de jurisdicciones se han mantenido hasta el presente, y aún se han agregado otras para evitar toda competencia y embarazo al ministro que sirva en aquel destino, como son la de juez conservador particular y privativo de todas las dehesas y montes consignados a sus fábricas en las 14 leguas de circunferencia que hacen de término 115, la subdelegación de rentas general y la del tabaco en la mencionada villa y su partido, la comandancia de la tropa destinada al resguardo de sus minas y la comisión particular para la persecución de ladrones, malhechores y contravandistas, de modo que en lo temporal no hay otro juez.

Como superintendente de las minas no puede obedecer otras órdenes que las que dé o auxilie el señor superintendente general, ni debe conocer otra superioridad en virtud del real título que se le despacha con arreglo a la ordenanza que S. M. dio en 31 de enero de 1735 para el gobierno de dichas minas, por estar inhibidas las Chancillerías, Consejos y todo tribunal, de conocer y proceder con motivo alguno en las causas civiles y criminales que por qualquier razón formen o hayan de formar a los dependientes, trabajadores y obligados privilegiados en el servicio de aquellas fábricas, como tampoco sobre las de cortas, rozas, quemas, entresacas y demás correspondiente al aumento y conservación de los montes consignados; siendo de notar que, formada y sentenciada qualquiera causa de las de esta clase, no apelando legítimamente para la superintendencia general de la determinación del superintendente de Almadén, se cumple, guarda y executa esta sin contradicción alguna.

A todos los empleados que no son de la aprovación del señor superintendente general puede el subdelegado con causa o sin ella, conforme a real cédula (de que se formó capítulo de ordenanza) suspenderlos o privarlos, con obligación de dar cuenta a esta superioridad.

Es absoluto para determinar la compra de útiles, materiales y demás necesario al servicio de minas y su disfrute, pero su pago no puede hacerlo el tesorero sin que preceda intervención del contador en el ajuste y libramiento, y en poder de los tres se hallan las llaves de los caudales que están consignados para el beneficio de azogue y gastos de aquella administración.

Electo por el señor superintendente general, el subdelegado de Almadén a consecuencia del real decreto y título que se le expide para exercer las funciones que quedan indicadas, se

da aviso al Consejo de Órdenes, por el qual se entrega el título de gobernador al nombrado superintendente, si es caballero de alguna de las Órdenes Militares, y, no siéndolo, comunica orden al ayuntamiento de Almadén, en virtud de lo qual exerce su jurisdicción política y económica por pertenecer aquel territorio a la Orden de Calatrava; e igual aviso se comunica al Ministerio de Hacienda, a efecto de que le confiera las subdelegaciones de rentas generales y tabaco, y de las causas que como tal gobernador de aquella villa y subdelegado de Hacienda ocurren, las substancias y determina, admitiendo las apelaciones para sus respectivos tribunales, según la práctica general de los demás.

Goza sobre la Tesorería de Minas 36.000 reales de vellón al año, 50 fanegas de trigo, otras tantas de cebada, 12 arrovas de aceite, casa, huerta, leña y 320 reales para velas.

Finalmente, si V. E. gustase de noticia más extensa acerca de estos particulares, está pronta mi ovediencia, como mi fina voluntad, a rogar a Dios por su importante vida y que se la conserve muchos años. Madrid, 24 de junio de 1787. Excmo. Señor Manuel Josef de Ayala. Excmo. Señor conde de Florida-blanca.

(BPR, III, 2851 y Biblioteca del Senado, lib. 28233)

Núm. 7. Contrato de obra por el cual dos vecinos de Almadén se comprometen a realizar determinados trabajos en las explotaciones mineras de Almadén.

En Almadén, a 4 de junio de 1790.

Josef de Sagra y Juan de Capilla, vecinos de esta villa y operarios de la mina del Castillo, nos obligamos en virtud de la presente contrata a hacer quatro varas de caña en la profundidad del forno del valle de San Juan, con dos de ancho y dos y quarta de alto, en precio de doscientos reales cada una, siendo de nuestra cuenta pólbora, aceyte y extracción de zafra, como también la enmaderación, y a la Real Hacienda suministrarnos solo dos arrovas de aceite por necesitarse luzes dobles para el torno y caña.

Y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y vienes; y lo firmamos en esta villa del Almadén, a 4 de junio de 1790.

Josef de Sagra.

Francisco Sánchez Ortiz:

(AHN, Minas de Almadén, leg. 6, caja 2)

Núm. 8. El conde de Lerena, como superintendente general de azogues, resuelve la apelación presentada frente al auto del superintendente de Almadén.

En Madrid, a 13 de octubre de 1791.

En San Lorenzo el Real, a cinco días del mes de octubre de mil setecientos noventa y uno. El excelentísimo señor conde de Lerena, caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M., su Secretario y del Despacho Universal de Hacienda, gobernador del Consejo de ella, superintendente general de su cobro y distribución, y de azogues en estos reinos y los de América; habiendo visto los autos seguidos ante el gobernador de Almadén, entre don Manuel Sánchez Dalp, tesorero de aquellas minas y don Pedro del Campo y Amores, pagador del real sitio de Almadenejos, sobre la entrega y cancelación de un recivo de veinte

y quatro mil reales, otorgado por éste a favor de aquél, en treinta y uno de diciembre de mil setecientos ochenta y siete, memorial presentado por Don Pedro del Campo, en diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y ocho; diligencias practicadas en su consecuencia y autos proveídos por el señor don Gaspar Soler, en veinte y seis de marzo y veinte y uno de abril del mismo año, de que dio cuenta a esta Superintendencia General y se los devolvieron para que los mandase llevar a efecto, oyendo las apelaciones que se interpusieron en tiempo y forma, lo actuado posteriormente, pruebas practicas por las partes, auto definitivo pronunciado por el gobernador, don Joseph de Roxas, con dictamen de asesor, en diez y seis de marzo de mil setecientos noventa, por el que, declarando por cancelado o de ninguna responsabilidad el recibo mencionado, mandó se llebasen a pura y devida execución las providencias de veinte y seis de marzo y veinte y uno de abril de mil setecientos ochenta y ocho, cumpliendo el enunciado don Manuel Sánchez Dalp con reintegrar a aquellas arcas de Real Hacienda los veinte y quatro mil reales que eran de su cargo, admitiéndole en cuenta los nobenta y seis reales, once maravedís que con referencia a la diligencia de existencia de caudales de aquella tesorería, hubo de diferencia y se dieron por abonados en el citado provehido de veinte y seis de marzo, procediéndose en esta parte de reintegro conforme a lo mandado, y prevenido por órdenes de diez y ocho de julio de setecientos ochenta y ocho y diez y siete de igual mes del año siguiente. Y satisfaciéndose por el referido don Pedro del Campo los tres mil trescientos sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón en que por igual diligencia de la caxa subalterna de Almadenejos salió alcanzado con descuento y abono de lo que tubiere reintegrado, haciéndose también saber a las partes, y señaladamente a don Pedro del Campo, que en lo subcesivo procediesen en sus escritos con la circunspección y en los términos correspondientes, excusando todo motivo de queja y lo que no era conforme a la seriedad del tribunal, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pagase las suyas y por mitad las comunes.

Vista la apelación interpuesta por el expresado Dalp, que, admitida, y, mandados venir los autos originales, se pasaron a los señores asesores, con papel de doce de mayo del indicado año de mil setecientos noventa, para que los sustanciasen conforme a derecho y estilo, como se ha verificado.

Vistas las pretensiones de las partes, lo expuesto y alegado por ellas, con lo demás que ver combino, y oídos sobre todo los señores asesores, dixo: Que debía confirmar y confirmaba en todo y por todo el referido auto de diez y seis de marzo de mil setecientos nobenta, condenando en las costas de esta instancia a la parte de don Manuel Sánchez Dalp, para cuya regulación pasen los autos a la Contaduría general del Consejo. Y por éste, así lo mandó y firmó Su Excelencia, Lerena.

En la villa de Madrid, a trece de octubre de mil setecientos nobenta y uno.

(AHN, Consejos, leg. 20.189)